

Artículos

[1 -- 5](#)

[6 --10](#)

[11--15](#)

[16--20](#)

[21--25](#)

[26--30](#)

[31--35](#)

[36--40](#)

[41--45](#)

[46--50](#)

[51--55](#)

[56--60](#)

[61--65](#)

[66--70](#)

[71--75](#)

[76--80](#)

[81--85](#)

[86--90](#)

[91--95](#)

[96--100](#)

[101--105](#)

[106--110](#)

[111--115](#)

[116--120](#)

[121--125](#)

[126--130](#)

[131--135](#)

[136--140](#)

[141--145](#)

[146--150](#)

[151--155](#)

[156--160](#)

[161--165](#)

[166--170](#)

[171--175](#)

[176--180](#)

[181--185](#)

[186--190](#)

[191--195](#)

[196--200](#)

[201--205](#)

[206--210](#)

[211--215](#)

[216--220](#)

[221--225](#)

[226--230](#)

[231--235](#)

[236--240](#)
[241--245](#)
[246--250](#)
[251--255](#)
[256--260](#)
[261--265](#)
[266--270](#)
[271--275](#)
[276--280](#)
[281--285](#)
[286--290](#)
[291--295](#)
[296--300](#)
[301--305](#)
[306--310](#)
[311--315](#)
[316--320](#)
[321--325](#)
[326--330](#)
[331--335](#)
[336--340](#)
[341--345](#)
[346--350](#)
[351--355](#)
[356--360](#)
[361--365](#)
[366--370](#)
[371--375](#)
[376--380](#)
[381--385](#)
[386--390](#)
[391--395](#)
[396--400](#)
[401--405](#)
[406--410](#)
[411--415](#)
[416--420](#)
[421--425](#)
[426--430](#)
[431--435](#)
[436--440](#)
[441--445](#)
[446--450](#)
[451--455](#)
[456--460](#)
[461--465](#)
[466--470](#)
[471--475](#)
[476--480](#)

[481--485](#)
[486--490](#)
[491--495](#)
[496--500](#)
[501--505](#)
[506--510](#)
[511--515](#)
[516--520](#)
[521--525](#)
[526--530](#)
[531--535](#)
[536--540](#)
[541--545](#)
[546--550](#)
[551--555](#)
[556--560](#)
[561--565](#)
[566--570](#)
[571--575](#)
[576--580](#)
[581--585](#)
[586--590](#)
[591--595](#)
[596--600](#)
[601--605](#)
[606--610](#)
[611--615](#)
[616--620](#)
[621--625](#)
[626--630](#)
[631--635](#)
[636--640](#)
[641--645](#)
[646--650](#)
[651--655](#)
[656--660](#)
[661--665](#)
[666--670](#)
[671--675](#)
[676--680](#)
[681--685](#)
[686--690](#)
[691--695](#)
[696--700](#)
[701--705](#)
[706--710](#)
[711--715](#)
[716--720](#)
[721--725](#)

[726--730](#)
[731--735](#)
[736--740](#)
[741--745](#)
[746--750](#)
[751--755](#)
[756--760](#)
[761--765](#)
[766--770](#)
[771--775](#)
[776--780](#)
[781--785](#)
[786--790](#)
[791--795](#)
[796--800](#)
[801--805](#)
[806--810](#)
[811--815](#)
[816--820](#)
[821--825](#)
[826--830](#)
[831--835](#)
[836--840](#)
[841--845](#)
[846--850](#)
[851--855](#)
[856--860](#)
[861--865](#)
[866--870](#)
[871--875](#)
[876--880](#)
[881--885](#)
[886--890](#)
[891--895](#)
[896--900](#)
[901--905](#)
[906--910](#)
[911--915](#)
[916--920](#)
[921--925](#)
[926--930](#)
[931--935](#)
[936--940](#)
[941--945](#)
[946--950](#)
[951--955](#)
[956--960](#)
[961--965](#)
[966--970](#)

[971--975](#)
[976--980](#)
[981--985](#)
[986--990](#)
[991--995](#)
[996--1000](#)
[1001--1005](#)
[1006--1010](#)
[1011--1015](#)
[1016--1020](#)
[1021--1025](#)
[1026--1030](#)
[1031--1035](#)
[1036--1040](#)
[1041--1045](#)
[1046--1050](#)
[1051--1055](#)
[1056--1060](#)
[1061--1065](#)
[1066--1070](#)
[1071--1075](#)
[1076--1080](#)
[1081--1085](#)
[1086--1090](#)
[1091--1095](#)
[1096--1100](#)
[1101--1105](#)
[1106--1110](#)
[1111--1115](#)
[1116--1120](#)
[1121--1125](#)
[1126--1127](#)

CODIGO DE COMERCIO

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION: 5 DE JUNIO DE 2000.

Código publicado en el Diario Oficial de la Federación los días lunes 7 de octubre al viernes 13 de diciembre de 1889.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 4 de Junio de 1887, he tenido á bien expedir el siguiente

C O D I G O D E C O M E R C I O.

LIBRO PRIMERO.

TÍTULO PRELIMINAR.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1°. Los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 2°. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS COMERCIANTES.

Art. 3°. Se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II. Las sociedades constituídas con arreglo á las leyes mercantiles;

III. Las sociedades extranjeras ó las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Art. 4°. Las personas que accidentalmente, con ó sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella á las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén ó tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, ó de los productos ya elaborados de su industria ó trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne á sus almacenes ó tiendas.

Art. 5°. Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y á quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

Art. 6°. (DEROGADO, D.O. 27 DE ENERO DE 1970)

Art. 7°. (DEROGADO, D.O. 27 DE ENERO DE 1970)

Art. 8°. (DEROGADO, D.O. 6 DE ENERO DE 1954)

(REFORMADO, D.O. 6 DE ENERO DE 1954)

Art. 9°. Tanto el hombre como la mujer casados comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles y comparecer en juicio sin necesidad de licencia del otro cónyuge, cuando el matrimonio se rija

por el régimen de separación de bienes.

En el régimen Social Conyugal, ni el hombre ni la mujer comerciantes, podrán hipotecar ni gravar los bienes de la sociedad, ni los suyos propios cuyos frutos o productos correspondan a la sociedad, sin licencia del otro cónyuge.

Art. 10. (DEROGADO, D.O. 6 DE ENERO DE 1954)

Art. 11. (DEROGADO, D.O. 6 DE ENERO DE 1954)

Art. 12. No pueden ejercer el comercio:

I. Los corredores;

II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;

III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

Art. 13. Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con su (sic) respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Art. 14. Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán á este Código y demás leyes del país.

Art. 15. Las sociedades legalmente constituídas en el extranjero que se establezcan en la República, ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal, podrán ejercer el comercio, sujetándose á las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierna á la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

En lo que se refiera á su capacidad para contratar, se sujetarán á las disposiciones del artículo correspondiente del título de "Sociedades extranjeras."

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES Á TODOS LOS QUE PROFESAN EL COMERCIO.

Art. 16. Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados:

I. A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil, con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;

II. A la inscripción en el Registro público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;

(REFORMADA, D.O. 23 DE ENERO DE 1981)

III. A mantener un sistema de Contabilidad conforme al Artículo 33.

IV. A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

CAPÍTULO I.

Del anuncio de la calidad mercantil.

Art. 17. Los comerciantes tienen el deber:

(REFORMADA, D.O. 23 DE ENERO DE 1981)

I. De participar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, por los medios de comunicación que sean idóneos, en las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones o corresponsables mercantiles; esta información dará

a conocer el nombre del establecimiento o despacho, su ubicación y objeto; si hay persona encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compañía, su naturaleza, la indicación del gerente ó gerentes, la razón social ó denominación y la persona ó personas autorizadas para usar una ú otra, y la designación de las casas, sucursales ó agencias, si las hubiere;

(REFORMADA, D.O. 23 DE ENERO DE 1981)

II. De dar parte, en igual forma, de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias antes referidas.

III. (DEROGADA, D.O. 23 DE ENERO DE 1981)

CAPÍTULO II.

Del Registro de Comercio.

(REFORMADO, D.O. 29 DE MAYO DE 2000)(REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

Art. 18.- En el Registro Público de Comercio se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran.

La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en adelante la Secretaría, y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los estados y en el Distrito Federal, en términos de este Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.

La Secretaría emitirá los lineamientos necesarios para la adecuada operación del Registro Público de Comercio, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

N. DE E. POR DISPOSICION DE LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, SE DEROGA EL PRESENTE ARTICULO, EN TODO LO QUE SE OPONGA A LA MISMA, D.O. 4 DE ENERO DE 1994.

Art. 19. La inscripción ó matrícula en el Registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio, y obligatoria para todas las sociedades mercantiles y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.

(REFORMADO, D.O. 29 DE MAYO DE 2000)(REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

Art. 20.- El Registro Público de Comercio operará con un programa informático y con una base de datos central interconectada con las bases de datos de sus oficinas ubicadas en las entidades federativas. Las bases de datos contarán con al menos un respaldo electrónico.

Mediante el programa informático se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.

Las bases de datos del Registro Público de Comercio en las entidades federativas se integrarán con el conjunto de la información incorporada por medio del programa informático de cada inscripción o anotación de los actos mercantiles inscribibles, y la base de datos central con la información que los responsables del Registro incorporen en las bases de datos ubicadas en las entidades federativas.

El programa informático será establecido por la Secretaría. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de Comercio, serán propiedad del Gobierno Federal.

En caso de existir discrepancia o presunción de alteración de la información del Registro Público de Comercio contenida en la base de datos de alguna entidad federativa, o sobre cualquier otro respaldo que hubiere, prevalecerá la información registrada en la base de datos central, salvo prueba en contrario.

La Secretaría establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo las inscripciones, anotaciones y avisos a que se refiere el presente Capítulo. Lo anterior deberá

publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

(ADICIONADO, D.O. 29 DE MAYO DE 2000)(REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

Art. 20 Bis.- Los responsables de las oficinas del Registro Público de Comercio tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Aplicar las disposiciones del presente Capítulo en el ámbito de la entidad federativa correspondiente;

II.- Ser depositario de la fe pública registral mercantil, para cuyo ejercicio se auxiliará de los registradores de la oficina a su cargo;

III.- Dirigir y coordinar las funciones y actividades de las unidades administrativas a su cargo para que cumplan con lo previsto en este Código, el reglamento respectivo y los lineamientos que emita la Secretaría;

IV.- Permitir la consulta de los asientos registrales que obren en el Registro, así como expedir las certificaciones que le soliciten;

V.- Operar el programa informático del sistema registral automatizado en la oficina a su cargo, conforme a lo previsto en este Capítulo, el reglamento respectivo y en los lineamientos que emita la Secretaría;

VI.- Proporcionar facilidades a la Secretaría para vigilar la adecuada operación del Registro Público de Comercio, y

VII.- Las demás que se señalen en el presente Capítulo y su reglamento.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 29 DE MAYO DE 2000)(REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

Art. 21. Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:

I. Su nombre, razón social ó título;

II. La clase de comercio ú operaciones á que se dedique;

III. La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones;

IV. El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro del Partido judicial en que estén domiciliadas;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], D.O. 2 DE JULIO DE 1992)

V. Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto o denominación, así como las de modificación, rescisión, disolución o escisión de las mismas sociedades;

VI. El acta de la primera junta general y documentos anexos á ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por suscripción pública;

VII. Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos si la hubiere, conferidos á los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios;

VIII. (DEROGADA, D.O. 27 DE ENERO DE 1970)

(REFORMADA, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

IX. La licencia que un cónyuge haya dado al otro en los términos del segundo párrafo del artículo 9o.;

(REFORMADA, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

X. Las capitulaciones matrimoniales y los documentos que acrediten alguna modificación a las mismas;

XI. Los documentos justificativos de los haberes ó patrimonio que tenga el hijo ó el pupilo que estén bajo la patria potestad, ó bajo la tutela del padre ó tutor comerciantes;

XII. El aumento ó disminución (sic) del capital efectivo en las sociedades anónimas y en comandita por acciones;

XIII. (DEROGADA POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

XIV. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago. También se inscribirán con arreglo á estos preceptos, las emisiones que hicieren los particulares;

XV. (DEROGADA, D.O. 23 DE ENERO DE 1981)

XVI. (DEROGADA POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

XVII. (DEROGADA POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

XVIII. (DEROGADA POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

XIX. Las fianzas de los corredores.

(ADICIONADO, D.O. 29 DE MAYO DE 2000) (REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

Art. 21 Bis.- El procedimiento para la inscripción de actos mercantiles en el Registro Público de Comercio se sujetará a las bases siguientes:

I.- Será automatizado y estará sujeto a plazos máximos de respuesta;

II.- Constará de las fases de:

a) Recepción, física o electrónica de una forma precodificada, acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir, pago de los derechos, generación de una boleta de ingreso y del número de control progresivo e invariable para cada acto;

b) Análisis de la forma precodificada y la verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales y, en su caso, preinscripción de dicha información a la base de datos ubicada en la entidad federativa;

c) Calificación, en la que se autorizará en definitiva la inscripción en la base de datos mediante la firma electrónica del servidor público competente, con lo cual se generará o adicionará el folio mercantil electrónico correspondiente, y

d) Emisión de una boleta de inscripción que será entregada física o electrónicamente.

El reglamento del presente Capítulo desarrollará el procedimiento registral de acuerdo con las bases anteriores.

(ADICIONADO, D.O. 29 DE MAYO DE 2000)(REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

Art. 21 Bis 1.- La prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio mercantil electrónico, se determinará por el número de control que otorgue el registro, cualquiera que sea la fecha de su constitución o celebración.

(REFORMADO, D.O. 29 DE MAYO DE 2000)(REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

Art. 22.- Cuando, conforme a la ley, algún acto o contrato deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o en registros especiales, su inscripción en dichos registros será bastante para que surtan los efectos correspondientes del derecho mercantil, siempre y cuando en el Registro Público de Comercio se tome razón de dicha inscripción y de las modificaciones a la misma.

(REFORMADO, D.O. 29 DE MAYO DE 2000)(REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

Art. 23.- Las inscripciones deberán hacerse en la oficina del Registro Público de Comercio del domicilio del comerciante, pero si se trata de bienes raíces o derechos reales constituidos sobre ellos, la inscripción se hará, además, en la oficina correspondiente a la ubicación de los bienes, salvo disposición legal que establezca otro procedimiento.

(REFORMADO, D.O. 29 DE MAYO DE 2000)(REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

Art. 24.- Las sociedades extranjeras deberán acreditar, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, estar constituidas conforme a las leyes de su país de origen y autorizadas para ejercer el comercio por la Secretaría, sin perjuicio de lo establecido en los tratados o convenios internacionales.

(REFORMADO, D.O. 29 DE MAYO DE 2000)(REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

Art. 25.- Los actos que conforme a este Código u otras leyes deban inscribirse en el Registro Público de Comercio deberán constar en:

I.- Instrumentos públicos otorgados ante notario o corredor público;

II.- Resoluciones y providencias judiciales o administrativas certificadas;

III.- Documentos privados ratificados ante notario o corredor público, o autoridad judicial competente, según corresponda, o

IV.- Los demás documentos que de conformidad con otras leyes así lo prevean.

(REFORMADO, D.O. 29 DE MAYO DE 2000)(REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

Art. 26.- Los documentos de procedencia extranjera que se refieran a actos inscribibles podrán constar previamente en instrumento público otorgado ante notario o corredor público, para su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Las sentencias dictadas en el extranjero sólo se registrarán cuando medie orden de autoridad judicial mexicana competente, y de conformidad con las disposiciones internacionales aplicables.

(REFORMADO, D.O. 29 DE MAYO DE 2000)(REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

Art. 27.- La falta de registro de los actos cuya inscripción sea obligatoria, hará que éstos sólo produzcan efectos jurídicos entre los que lo celebren, y no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharse de ellos en lo que le fueren favorables.

(REFORMADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

Art. 28. Si el comerciante omitiere hacer la anotación o inscripción de los documentos que expresa la fracción X del artículo 21, podrá pedirla el otro cónyuge o cualquiera que tenga derecho de alimentos respecto de aquél.

Art. 29. Los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores ó posteriores no registrados.

(REFORMADO, D.O. 29 DE MAYO DE 2000)(REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

Art. 30.- Los particulares podrán consultar las bases de datos y, en su caso, solicitar las certificaciones respectivas, previo pago de los derechos correspondientes.

Las certificaciones se expedirán previa solicitud por escrito que deberá contener los datos que sean necesarios para la localización de los asientos sobre los que deba versar la certificación y, en su caso, la mención del folio mercantil electrónico correspondiente.

Cuando la solicitud respectiva haga referencia a actos aún no inscritos, pero ingresados a la oficina del Registro Público de Comercio, las certificaciones se referirán a los asientos de presentación y trámite.

(ADICIONADO, D.O. 29 DE MAYO DE 2000)(REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

Art. 30 Bis.- La Secretaría podrá autorizar el acceso a la base de datos del Registro Público de Comercio a personas que así lo soliciten y cumplan con los requisitos para ello, en los términos de este Capítulo, el reglamento respectivo y los lineamientos que emita la Secretaría, sin que dicha autorización implique en ningún caso inscribir o modificar los asientos registrales.

La Secretaría certificará los medios de identificación que utilicen las personas autorizadas para firmar electrónicamente la información relacionada con el Registro Público de Comercio, así como la de los demás usuarios del mismo, y ejercerá el control de estos medios a fin de salvaguardar la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

(ADICIONADO, D.O. 29 DE MAYO DE 2000)(REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

Art. 30 Bis 1.- Cuando la autorización a que se refiere el artículo anterior se otorgue a notarios o corredores públicos, dicha autorización permitirá, además, el envío de información por medios electrónicos al Registro y la remisión que éste efectúe al fedatario público correspondiente del acuse que contenga el número de control a que se refiere el artículo 21 bis 1 de este Código.

Los notarios y corredores públicos que soliciten dicha autorización deberán otorgar una fianza a favor de la Tesorería de la Federación y registrarla ante la Secretaría, para garantizar los daños que pudieran ocasionar a los particulares en la operación del programa informático, por un monto mínimo equivalente a 10 000 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

En caso de que los notarios o corredores públicos estén obligados por la ley de la materia a garantizar el ejercicio de sus funciones, sólo otorgarán la fianza a que se refiere el párrafo anterior por un monto equivalente a la diferencia entre ésta y la otorgada.

Dicha autorización y su cancelación deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

(REFORMADO, D.O. 29 DE MAYO DE 2000)(REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

Art. 31.- Los registradores no podrán denegar la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten, salvo cuando:

- I. El acto o contrato que en ellos se contenga no sea de los que deben inscribirse;
- II. Esté en manifiesta contradicción con los contenidos de los asientos registrales preexistentes, o
- III. El documento de que se trate no exprese, o exprese sin claridad suficiente, los datos que deba contener la inscripción.

Si la autoridad administrativa o judicial ordena que se registre un instrumento rechazado, la inscripción surtirá sus efectos desde que por primera vez se presentó.

El registrador suspenderá la inscripción de los actos a inscribir, siempre que existan defectos u omisiones que sean subsanables. En todo caso se requerirá al interesado para que en el plazo que determine el reglamento de este Capítulo las subsane, en el entendido de que, de no hacerlo, se le denegará la inscripción.

(REFORMADO, D.O. 29 DE MAYO DE 2000)(REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

Art. 32.- La rectificación de los asientos en la base de datos por causa de error material o de concepto, sólo procede cuando exista discrepancia entre el instrumento donde conste el acto y la inscripción.

Se entenderá que se comete error material cuando se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del instrumento donde conste el acto, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos.

Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos del instrumento, se altere o varíe su sentido porque el responsable de la inscripción se hubiere formado un juicio equivocado del mismo, por una errónea calificación del contrato o acto en él consignado o por cualquiera otra circunstancia similar.

(ADICIONADO, D.O. 29 DE MAYO DE 2000)(REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

Art. 32 Bis.- Cuando se trate de errores de concepto, los asientos practicados en los folios del Registro Público de Comercio sólo podrán rectificarse con el consentimiento de todos los interesados en el asiento.

A falta del consentimiento unánime de los interesados, la rectificación sólo podrá efectuarse por resolución judicial.

El concepto rectificado surtirá efectos desde la fecha de su rectificación.

El procedimiento para efectuar la rectificación en la base de datos lo determinará la Secretaría en los lineamientos que al efecto emitan.

CAPÍTULO III.

De la contabilidad mercantil.

(REFORMADO, D.O. 23 DE ENERO DE 1981)

Art. 33. El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

A). Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas.

B). Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa;

C). Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio;

D). Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales;

E). Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes.

(REFORMADO, D.O. 23 DE ENERO DE 1981)

Art. 34. Cualquiera que sea el sistema de registro que se emplee, se deberán llevar debidamente encuadernados, empastados y foliados el libro mayor y, en el caso de las personas morales, el libro o los libros de actas. La encuadernación de estos libros podrá hacerse a posteriori, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; sin perjuicio de los requisitos especiales que establezcan las leyes y reglamentos fiscales para los registros y documentos que tengan relación con las obligaciones fiscales del comerciante.

(REFORMADO, D.O. 23 DE ENERO DE 1981)

Art. 35. En el libro mayor se deberán anotar, como mínimo y por lo menos una vez al mes, los nombres o designaciones de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del período de registro inmediato anterior, el total de movimientos de cargo o crédito a cada cuenta en el período y su saldo final. Podrán llevarse mayores particulares por oficinas, segmentos de actividad o cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberá existir un mayor general en que se concentren todas las operaciones de la entidad.

(REFORMADO, D.O. 23 DE ENERO DE 1981)

Art. 36. En el libro o los libros de actas se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las asambleas o juntas de socios, y en su caso, los consejos de administración.

(REFORMADO, D.O. 23 DE ENERO DE 1981)

Art. 37. Todos los registros a que se refiere este capítulo deberán llevarse en castellano, aunque el comerciante sea extranjero. En caso de no cumplirse este requisito el comerciante incurrirá en una multa no menos de 25,000.00 pesos, que

no excederá del cinco por ciento de su capital y las autoridades correspondientes podrán ordenar que se haga la traducción al castellano por medio de perito traductor debidamente reconocido, siendo por cuenta del comerciante todos los costos originados por dicha traducción.

(REFORMADO, D.O. 23 DE ENERO DE 1981)

Art. 38. El comerciante deberá conservar, debidamente archivados, los comprobantes originales de sus operaciones, de tal manera que puedan relacionarse con dichas operaciones y con el registro que de ellas se haga, y deberá conservarlos por un plazo mínimo de diez años.

Art. 39. (DEROGADO, D.O. 23 DE ENERO DE 1981)

Art. 40. (DEROGADO, D.O. 23 DE ENERO DE 1981)

Art. 41. En el libro de actas que llevará cada sociedad, cuando se trate de juntas generales se expresará: la fecha respectiva, los asistentes á ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán á la letra; y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando además de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Cuando el acta se refiera á junta del Consejo de administración, solo se expresará: la fecha, nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas á quienes los estatutos confieran esta facultad.

(REFORMADO, D.O. 23 DE ENERO DE 1981)

Art. 42. No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan o no el sistema de contabilidad a que se refiere este capítulo.

(REFORMADO, D.O. 23 DE ENERO DE 1981)

Art. 43. Tampoco podrá decretarse, a instancia de parte, la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, registros, comprobantes, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesión universal, liquidación de compañía, dirección o gestión comercial por cuenta de otro o de quiebra.

(REFORMADO, D.O. 23 DE ENERO DE 1981)

Art. 44. Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros, registros y documentos de los comerciantes, a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

El reconocimiento se hará en el lugar en que habitualmente se guarden o conserven los libros, registros o documentos, o en el que de común acuerdo fijen las partes, en presencia del comerciante o de la persona que comisione y se contraerá exclusivamente a los puntos que tengan relación directa con la acción deducida comprendiendo en ellos aún los que sean extraños a la cuenta especial del que ha solicitado el reconocimiento.

Art. 45. Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decreta su exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslación al del juicio.

(REFORMADO, D.O. 23 DE ENERO DE 1981)

Art. 46. Todo comerciante está obligado a conservar los libros, registros y documentos de su negocio por un plazo mínimo de diez años. Los herederos de un comerciante tienen la misma obligación.

CAPÍTULO IV.

De la correspondencia.

(REFORMADO, D.O. 23 DE ENERO DE 1981)

Art. 47. Los comerciantes están obligados a conservar debidamente archivadas las cartas, telegramas y otros documentos que reciban en relación con sus negocios o giro, así como copias de las que expidan.

(REFORMADO, D.O. 23 DE ENERO DE 1981)

Art. 48. Tratándose de las copias de las cartas, telegramas y otros documentos que los comerciantes expidan, así como de los que reciban que no estén incluidos en el artículo siguiente, el archivo podrá integrarse con copias obtenidas por cualquier medio: mecánico, fotográfico o electrónico, que permita su reproducción posterior íntegra y su consulta o compulsa en caso necesario.

(REFORMADO, D.O. 29 DE MAYO DE 2000)(REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

Art. 49. Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.

Para efectos de la conservación o presentación de originales, en el caso de mensajes de datos, se requerirá que la información se haya mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial emitirá la Norma Oficial Mexicana que establezca los requisitos que deberán observarse para la conservación de mensajes de datos.

(REFORMADO, D.O. 23 DE ENERO DE 1981)

Art. 50. Los tribunales pueden decretar de oficio, o a instancia de parte legítima, que se presenten en juicio las cartas que tengan relación con el asunto del litigio, así como que se compulsen de las respectivas copias las que se hayan escrito por los litigantes, fijándose de antemano, con precisión, por la parte que las solicite, las que hayan de ser copiadas o reproducidas.

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

TÍTULO TERCERO.

DE LOS CORREDORES.

Art. 51. (DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

Art. 52. (DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

Art. 53. (DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

Art. 54. (DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

Art. 55. (DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

Art. 56. (DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

Art. 57. (DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

Art. 58. (DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

Art. 59. (DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

Art. 60. (DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

Art. 61. (DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

Art. 62. (DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

Art. 63. (DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

Art. 64. (DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

Art. 65. (DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

Art. 66. (DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

Art. 67. (DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

Art. 68. (DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

Art. 69. (DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

Art. 70. (DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

Art. 71. (DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

Art. 72. (DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

Art. 73. (DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

Art. 74. (DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 29 DE MAYO DE 2000)(REPUBLICADA, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

LIBRO SEGUNDO.

DEL COMERCIO EN GENERAL.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS ACTOS DE COMERCIO Y DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL.

CAPÍTULO I.

De los actos de comercio.

Art. 75. La ley reputa actos de comercio:

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles ó mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados ó labrados;
- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV. Los contratos relativos á obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V. Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], D.O. 31 DE AGOSTO DE 1934)

- VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo.
- IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI. Las empresas de espectáculos públicos;
- XII. Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
- XIV. Las operaciones de Bancos;
- XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y á la navegación interior y exterior;
- XVI. Los contratos de seguros de toda especie;
- XVII. Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX. Los cheques, letras de cambio ó remesas de dinero de una plaza á otra, entre toda clase de personas;
- XX. Los vales ú otros títulos á la orden ó al portador, y las obligaciones de los comerciantes, á no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
- XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
- XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene á su servicio;
- XXIII. La enajenación que el propietario ó el cultivador hagan de los productos de su finca ó de su cultivo;

(ADICIONADA, D.O. 23 DE MAYO DE 2000)

- XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

(REFORMADA, D.O. 23 DE MAYO DE 2000)

XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Art. 76. No son actos de comercio la compra de artículos ó mercaderías que para su uso ó consumo, ó los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

CAPÍTULO II.

De los contratos mercantiles en general.

Art. 77. Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Art. 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades ó requisitos determinados.

Art. 79. Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

I. Los contratos que con arreglo á este Código ú otras leyes, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades necesarias para su eficacia;

II. Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas ó solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

(REFORMADO, D.O. 29 DE MAYO DE 2000)(REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

Art. 80.- Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.

Art. 81. Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables á los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden ó invalidan los contratos.

Art. 82. Los contratos en que intervengan corredores quedarán perfeccionados cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta, de la manera prescrita en el título respectivo.

Art. 83. Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles á los diez días después de contraídas, si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si llevaren aparejada ejecución.

Art. 84. En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia ó cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días.

Art. 85. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

I. En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes ó por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II. Y en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial ó extrajudicialmente ante escribano o testigos.

Art. 86. Las obligaciones mercantiles habrán de cumplirse en el lugar determinado en el contrato, ó en caso contrario en aquel que, según la naturaleza del negocio ó la intención de las partes, deba considerarse adecuado al efecto por

consentimiento de aquéllas ó arbitrio judicial.

Art. 87. Si en el contrato no se determinaren con toda precisión la especie y calidad de las mercancías que han de entregarse, no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias.

Art. 88. En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato ó la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, D.O. 29 DE MAYO DE 2000) (REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

TÍTULO SEGUNDO.

DEL COMERCIO ELECTRONICO

(ADICIONADO, D.O. 29 DE MAYO DE 2000)(REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

Art. 89.- En los actos de comercio podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, a la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de dichos medios se le denominará mensaje de datos.

(ADICIONADO, D.O. 29 DE MAYO DE 2000)(REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

Art. 90.- Salvo pacto en contrario, se presumirá que el mensaje de datos proviene del emisor si ha sido enviado:

I.- Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas de él, o

II.- Por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

(ADICIONADO, D.O. 29 DE MAYO DE 2000)(REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

Art. 91.- El momento de recepción de la información a que se refiere el artículo anterior se determinará como sigue:

I.- Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción, ésta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho sistema, o

II.- De enviarse a un sistema del destinatario que no sea el designado o de no haber un sistema de información designado, en el momento en que el destinatario obtenga dicha información.

Para efecto de este Código, se entiende por sistema de información cualquier medio tecnológico utilizado para operar mensajes de datos.

(ADICIONADO, D.O. 29 DE MAYO DE 2000)(REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

Art. 92.- Tratándose de la comunicación de mensajes de datos que requieran de un acuse de recibo para surtir efectos, bien sea por disposición legal o por así requerirlo el emisor, se considerará que el mensaje de datos ha sido enviado, cuando se haya recibido el acuse respectivo.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que se ha recibido el mensaje de datos cuando el emisor reciba el acuse correspondiente.

(ADICIONADO, D.O. 29 DE MAYO DE 2000) (REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

Art. 93.- Cuando la ley exija la forma escrita para los contratos y la firma de los documentos relativos, esos supuestos se tendrán por cumplidos tratándose de mensaje de datos siempre que éste sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario

público, éste y las partes obligadas podrán, a través de mensajes de datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de los mismos para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

(ADICIONADO, D.O. 29 DE MAYO DE 2000) (REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

Art. 94.- Salvo pacto en contrario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el emisor tenga su domicilio y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo.

N. DE E. DEROGADOS LOS CAPITULOS I Y II POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934.

Art. 95. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 96. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 97. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 98. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 99. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

CAPÍTULO III.

De la sociedad en nombre colectivo.

Art. 100. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 101. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 102. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 103. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 104. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 105. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 106. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 107. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 108. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 109. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 110. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 111. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 112. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 113. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 114. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 115. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 116. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 117. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 118. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 119. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 120. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 121. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 122. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 123. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 124. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 125. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 126. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 127. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 128. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 129. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 130. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 131. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 132. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 133. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 134. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 135. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 136. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 137. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 138. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 139. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 140. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 141. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 142. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 143. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 144. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 145. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 146. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 147. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 148. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 149. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 150. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 151. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 152. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 153. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

CAPÍTULO IV.

De la sociedad en comandita simple.

Art. 154. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 155. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 156. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 157. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 158. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 159. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 160. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 161. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 162. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

CAPÍTULO V.

De la sociedad anónima.

Art. 163. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 164. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 165. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 166. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 167. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 168. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 169. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 170. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 171. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 172. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 173. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 174. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 175. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 176. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 177. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 178. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 179. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 180. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 181. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 182. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 183. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 184. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 185. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 186. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 187. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 188. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 189. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 190. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 191. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 192. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 193. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 194. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 195. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 196. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 197. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 198. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 199. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 200. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 201. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 202. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 203. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 204. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 205. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 206. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 207. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 208. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 209. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 210. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 211. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 212. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 213. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 214. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 215. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 216. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 217. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 218. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 219. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 220. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 221. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 222. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 223. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 224. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 225. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

CAPÍTULO VI.

De las sociedades en comandita por acciones.

Art. 226. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 227. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 228. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 229. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 230. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 231. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 232. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 233. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 234. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 235. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 236. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 237. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

CAPÍTULO VII.

De las sociedades cooperativas.

Art. 238. (DEROGADO POR EL ARTICULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 239. (DEROGADO POR EL ARTICULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 240. (DEROGADO POR EL ARTICULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 241. (DEROGADO POR EL ARTICULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 242. (DEROGADO POR EL ARTICULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 243. (DEROGADO POR EL ARTICULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 244. (DEROGADO POR EL ARTICULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 245. (DEROGADO POR EL ARTICULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 246. (DEROGADO POR EL ARTICULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 247. (DEROGADO POR EL ARTICULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 248. (DEROGADO POR EL ARTICULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 249. (DEROGADO POR EL ARTICULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 250. (DEROGADO POR EL ARTICULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 251. (DEROGADO POR EL ARTICULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 252. (DEROGADO POR EL ARTICULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 253. (DEROGADO POR EL ARTICULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 254. (DEROGADO POR EL ARTICULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 255. (DEROGADO POR EL ARTICULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 256. (DEROGADO POR EL ARTICULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 257. (DEROGADO POR EL ARTICULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 258. (DEROGADO POR EL ARTICULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 259. (DEROGADO POR EL ARTICULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

CAPÍTULO VIII.

De la fusión de las sociedades.

Art. 260. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 261. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 262. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 263. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 264. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

CAPÍTULO IX.

De las sociedades extranjeras.

Art. 265. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 266. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 267. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

CAPÍTULO X.

De las asociaciones.

Art. 268. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 269. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 270. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 271. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

CAPÍTULO XI.

Disposiciones penales.

Art. 272. (DEROGADO POR EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O. 4 DE AGOSTO DE 1934)

TÍTULO TERCERO.

DE LA COMISIÓN MERCANTIL.

CAPÍTULO I.

De los comisionistas.

Art. 273. El mandato aplicado á actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña.

Art. 274. El comisionista, para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituído en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito o de palabra; pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya.

Art. 275. Es libre el comisionista para aceptar o no el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo, lo avisará así inmediatamente, o por el correo más próximo al día en que recibió la comisión, si el comitente no residiere en el mismo lugar.

Art. 276. El comisionista que practique alguna gestión en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuarlo hasta su conclusión, entendiéndose que acepta tácitamente la comisión.

Art. 277. Aunque el comisionista rehuse la comisión que se le confiera, no estará dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea de nuevo encargado, sin que por practicar tales diligencias se entienda tácitamente aceptada la comisión.

Art. 278. Cuando sin causa legal dejare el comisionista de avisar que rehusa la comisión, o de cumplir la (sic) expresa ó tácitamente aceptada, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

Art. 279. El comisionista puede hacer vender los efectos que se le han consignado, por medio de dos corredores, ó dos comerciantes á falta de éstos, que previamente certifiquen el monto, calidad y precio de ellos.

I. Cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que haya de desembolsar por el transporte y recibo de ellos;

II. Cuando habiéndole avisado el comisionista al comitente que rehusa la comisión, éste, después de recibir dicho aviso, no provea de nuevo encargado que reciba los efectos que hubiere remitido.

El producto líquido de los efectos así vendidos, será depositado á disposición del comitente en una institución de crédito, si la hubiere, ó en poder de la persona que en su defecto designe la autoridad judicial.

Art. 280. El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que recibe, y no puede delegarlos sin estar autorizado para ello.

Bajo su responsabilidad podrá emplear, en el desempeño de su comisión, dependientes en operaciones subalternas, que, según costumbre, se confíen á éstos.

Art. 281. En aquellas comisiones cuyo cumplimiento exige provisión de fondos, no está obligado el comisionista á ejecutarlas, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y también podrá suspenderlas cuando se hayan consumido los que tenía recibidos.

Art. 282. Cuando el comisionista se comprometa á anticipar fondos para el desempeño de la comisión, estará obligado á suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos o quiebra del comitente.

Art. 283. El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre ó en el de su comitente.

Art. 284. Cuando el comisionista contrate en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cuál sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros.

Art. 285. Cuando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil, por las disposiciones del derecho común.

Art. 286. El comisionista, en el desempeño de su encargo, se sujetará á las instrucciones recibidas del comitente, y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

Art. 287. En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el comisionista autorizado para obrar á su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.

Art. 288. Si un accidente imprevisto hiciere, á juicio del comisionista, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicándolo así al comitente por el medio más rápido posible.

Art. 289. En las operaciones hechas por el comisionista, con violación ó con exceso del encargo recibido, además de la indemnización á favor del comitente de daños y perjuicios, quedará á opción de éste ratificarlas ó dejarlas á cargo del comisionista.

Art. 290. El comisionista estará obligado á dar oportunamente noticia á su comitente, de todos los hechos ó circunstancias que puedan determinarle á revocar ó modificar el encargo. Asimismo debe dársela sin demora, de la ejecución de dicho encargo.

Art. 291. El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto á la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravención ú omisión. Si los contraviere en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades á que haya lugar pesarán sobre ambos.

Art. 292. Serán de cuenta del comisionista el quebranto ó extravío del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión; y de cargo del comitente, siempre que al devolver los fondos sobrantes el comisionista observase las instrucciones de aquél respecto á la devolución.

Art. 293. El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, les diere distinta inversión, sin perjuicio de la acción criminal á que hubiere lugar y de la indemnización de daños y perjuicios, abonará al comitente el capital y su interés legal desde el día en que lo recibió.

Art. 294. Responderá el comisionista de los efectos y mercaderías que recibiere, en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa, á no ser que al encargarse de ellos hiciere constar por la certificación de dos corredores, o dos comerciantes á falta de éstos, las averías ó deterioros que en dichos efectos hubiere.

Art. 295. El comisionista que tuviere en su poder mercaderías ó efectos por cuenta ajena, responderá de su conservación en el estado en que los recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destrucción ó menoscabo sean debidos á casos fortuitos, fuerza mayor, trascurso de tiempo ó vicio propio de la cosa.

En los casos de pérdida parcial ó total por el trascurso del tiempo ó vicio de la cosa, el comisionista estará obligado á acreditar por medio de la certificación de dos corredores, ó en su defecto, de dos comerciantes, el menoscabo de las mercancías, poniéndolo tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente.

Art. 296. El comisionista que hubiere de remitir efectos á otro punto, deberá contratar el transporte, cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador.

Art. 297. El comisionista encargado de expedición de efectos deberá asegurarlos, si tuviere orden para ello, y la provisión de fondos necesaria, ó se hubiere obligado á anticiparlos.

Art. 298. Estará obligado el comisionista á rendir, con relación á sus libros, después de ejecutada la comisión, una cuenta completa y justificada de su cumplimiento, y á entregar al comitente el saldo de lo recibido. En caso de morosidad, abonará intereses.

Art. 299. Ningún comisionista comprará ni para sí ni para otro lo que se le hubiere mandado vender, ni venderá lo que se le haya mandado comprar, sin consentimiento expreso del comitente.

Art. 300. Los comisionistas no podrán alterar las marcas de los efectos que hubieren comprado o vendido por cuenta ajena, ni tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Art. 301. El comisionista no podrá, sin autorización del comitente, prestar ni vender al fiado ó á plazos, pudiendo en estos casos el comitente exigirle el pago al contado, dejando á favor del comisionista cualquier interés ó ventaja que resulte de dicho crédito á plazo.

Art. 302. Si el comisionista, con la debida autorización, vendiere á plazo, deberá avisarlo así al comitente participándole los nombres de los compradores, y no haciéndolo, se entenderá, respecto al comitente, que las ventas fueron al contado.

Art. 303. El comisionista que no verifique oportunamente la cobranza de los créditos, ó no usare de los medios legales para conseguir el pago, será responsable de los perjuicios que causaren su omisión ó tardanza.

Art. 304. Salvo pacto en contrario, todo comisionista tiene derecho á ser remunerado por su trabajo. En caso de no existir estipulación previa, el monto de la remuneración se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión.

Art. 305. El comitente está obligado á satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés comercial desde el día en que los hubiere hecho.

Art. 306. Los efectos que estén real ó virtualmente en poder del comisionista, se entenderán especial y preferentemente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de ellos, y no podrá ser desposeído de los mismos sin ser antes pagado.

Art. 307. Quedando siempre obligado á las resultas de las gestiones ya practicadas, el comitente podrá en cualquier tiempo revocar la comisión conferida al comisionista.

La revocación intimada únicamente al comisionista, no puede ser opuesta á terceros contratantes que no la conociesen, salvo el derecho del comitente contra el comisionista.

Art. 308. Por muerte ó inhabilitación del comisionista se entenderá rescindido el contrato de comisión; pero por muerte ó inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes.

CAPÍTULO II.

De los factores y dependientes.

Art. 309. Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa ó establecimiento fabril ó comercial, ó estén autorizados para contratar respecto á todos los negocios concernientes á dichos establecimientos ó empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna ó algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste. Todo comerciante en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes.

Art. 310. Los factores deberán tener la capacidad necesaria para obligarse, y poder ó autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico.

Art. 311. Los factores negociarán y contratarán á nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal carácter suscriban, pudiendo también contratar en nombre propio.

Art. 312. Sólo autorizados por sus principales y en los términos que expresamente lo fueren, podrán los factores traficar ó interesarse en negociaciones del mismo género de las que hicieren en nombre de sus principales.

Art. 313. En todos los contratos celebrados por los factores con tal carácter, quedarán obligados los principales y sus bienes. Si contrataren en su propio nombre, quedarán obligados directamente.

Art. 314. Cuando el factor contrate en nombre propio, pero por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor ó principal.

Art. 315. Siempre que los contratos celebrados por los factores recaigan sobre objetos comprendidos en el giro ó tráfico de que están encargados, se entenderán hechos por cuenta del principal, aun cuando el factor no lo haya expresado así al celebrarlos, haya trasgredido sus facultades ó cometido abuso de confianza.

Art. 316. Asimismo obligarán al principal los contratos de su factor, aun siendo ajenos al giro de que esté encargado, siempre que haya obrado con orden de su principal, ó éste los haya aprobado en términos expresos ó por hechos positivos.

Art. 317. Las multas en que puede incurrir el factor por contravención á las leyes en las gestiones propias de su factoría, se harán efectivas en bienes de su principal.

Art. 318. Si el principal interesare al factor en alguna ó algunas operaciones, con respecto á ellas y con relación al principal, el factor será reputado asociado.

Ni el factor ni el dependiente tendrán este carácter, ni el de socios, si sólo los interesare el principal en las utilidades del giro, reputándose sueldo dicho interés.

Art. 319. Los poderes conferidos á un factor se estimarán en todo caso subsistentes mientras no le fueren expresamente

revocados, ó haya sido enajenado el establecimiento de que estaba encargado.

Art. 320. Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos respecto de su principal, mientras no llegue á noticia del factor la revocación del poder ó la enajenación del establecimiento ó empresa de que estaba encargado y con relación á tercero, mientras no se haya cumplido, en cuanto á la revocación del poder, la inscripción y publicación de ella.

Art. 321. Los actos de los dependientes obligarán á sus principales en todas las operaciones que éstos les tuvieren encomendadas.

Art. 322. Los dependientes encargados de vender se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas y extender los correspondientes recibos á nombre de los principales, siempre que las ventas sean en almacén público y al por menor; ó siendo al por mayor, se hayan verificado al contado y el pago se haya hecho en el almacén.

Art. 323. Los dependientes viajeros autorizados con cartas u otros documentos para gestionar negocios, ó hacer operaciones de tráfico, obligarán á su principal dentro de las atribuciones expresadas en los documentos que los autoricen.

Art. 324. La recepción de mercancías que el dependiente hiciere por encargo de su principal, se tendrá como hecha por éste.

Art. 325. Sólo con autorización de sus principales, podrán los factores y dependientes delegar en otros los encargos que recibieron de aquéllos.

Art. 326. Los principales indemnizarán á los factores y dependientes, de los gastos que hicieren y pérdidas que sufrieren en el desempeño de su encargo, salvo lo expresamente pactado á este respecto.

Art. 327. Los factores y dependientes serán responsables á sus principales de cualquier perjuicio que causen á sus intereses por malicia, negligencia ó infracción de las órdenes ó instrucciones que hubieren recibido.

Art. 328. Si el contrato entre los principales y sus dependientes no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando con un mes de anticipación. Si se hubiere celebrado por tiempo fijo, ninguna de las partes contratantes, sin el consentimiento de la otra, podrá separarse antes del plazo convenido, bajo pena de indemnización de daños y perjuicios.

Art. 329. Los principales llevarán cuenta comprobada á sus dependientes de su haber y debe.

Art. 330. Los principales podrán despedir á sus dependientes antes del plazo convenido:

- I. Por fraude ó abuso de confianza en los encargos que les hubieren confiado;
- II. Por hacer alguna operación de comercio sin autorización de su principal, por cuenta propia;
- III. Por faltar gravemente al respeto y consideración debidos á su principal o personas de su familia ó dependencia.

Art. 331. Los dependientes podrán despedirse de sus principales antes del plazo fijado:

- I. Por falta de cumplimiento, por parte del principal, de cualquiera de las condiciones concertadas en beneficio del dependiente;
- II. Por malos tratamientos ú ofensas graves, por parte del principal.

TÍTULO CUARTO.

DEL DEPÓSITO MERCANTIL.

CAPÍTULO I.

Del depósito mercantil en general.

Art. 332. Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, ó si se hace á consecuencia de

una operación mercantil.

Art. 333. Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho á exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará á los términos del contrato, y en su defecto, á los usos de la plaza en que se constituyó el depósito.

Art. 334. El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto.

Art. 335. El depositario está obligado á conservar la cosa, objeto del depósito, según la reciba, y á devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositario se la pida.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia ó negligencia.

Art. 336. Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, ó cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos ó bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos corren á cargo del depositario, siendo de su cuenta los daños que sufran, si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor ó caso fortuito insuperable.

Cuando los depósitos de numerario se constituyan sin especificación de moneda, ó sin cerrar ó sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos, en los términos establecidos por el artículo anterior.

Art. 337. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 338. Siempre que con asentimiento del depositante dispusiese el depositario de las cosas que fuesen objeto del depósito, ya para sí ó sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propias del depositante y depositario, surgiendo los del contrato que se celebrare.

Art. 339. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

(DEROGADO Y LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

CAPÍTULO II.

De los almacenes generales de depósito.

Art. 340. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 341. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 342. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 343. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 344. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 345. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 346. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 347. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 348. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 349. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 350. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 351. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 352. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 353. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 354. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 355. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 356. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 357. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

TÍTULO QUINTO.

DEL PRÉSTAMO MERCANTIL.

CAPÍTULO I.

Del préstamo mercantil en general.

Art. 358. Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.

Art. 359. Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual á la recibida conforme á la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño ó beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos ó valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase é idénticas condiciones, ó sus equivalentes, si aquéllos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, á no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, ó su equivalente en metálico, si se hubiese extinguido la especie debida.

Art. 360. En los préstamos por tiempo indeterminado, no podrá exigirse al deudor el pago, sino después de los treinta días siguientes á la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial ante un notario ó dos testigos.

Art. 361. Toda prestación pactada á favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés.

Art. 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, ó por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos ó valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos ó valores devenguen, ó en su defecto el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, ó en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.

Art. 363. Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.

Art. 364. El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho á los intereses pactados ó debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto á los mismos.

Las entregas á cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital.

(DEROGADO Y LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

CAPÍTULO II.

De los préstamos con garantía ó títulos de valores públicos.

Art. 365. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 366. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 367. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 368. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 369. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 370. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 5 DE JUNIO DE 2000)

TÍTULO SEXTO.

DE LA COMPRAVENTA Y PERMUTA MERCANTILES, DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS COMERCIALES Y DE LA CONSIGNACION MERCANTIL

CAPÍTULO I.

De la compraventa.

Art. 371. Serán mercantiles las compraventas á las que este Código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el

objeto directo y preferente de traficar.

Art. 372. En las compraventas mercantiles se sujetarán los contratantes á todas las estipulaciones lícitas con que las hubieren pactado.

Art. 373. Las compraventas que se hicieren sobre muestras ó calidades de mercancías determinadas y conocidas en el comercio, se tendrán por perfeccionadas por el solo consentimiento de las partes.

En caso de desavenencia entre los contratantes, dos comerciantes nombrados uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia nombrado por éstos, resolverán sobre la conformidad o inconformidad de las mercancías con las muestras o calidades que sirvieron de base al contrato.

Art. 374. Cuando el objeto de las compraventas sea (sic) mercancías que no hayan sido vistas por el comprador, ni puedan clasificarse por calidad determinadamente conocida en el comercio, el contrato no se tendrá por perfeccionado, mientras el comprador no las examine y acepte.

Art. 375. Si se ha pactado la entrega de las mercancías en cantidad y plazos determinados, el comprador no estará obligado á recibirlas fuera de ellos; pero si aceptare entregas parciales, quedará consumada la venta en lo que á éstas se refiere.

Art. 376. En las compraventas mercantiles, una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliera tendrá derecho á exigir del que no cumpliera, la rescisión ó cumplimiento del contrato, y la indemnización, además, de los daños y perjuicios.

Art. 377. Una vez perfeccionado el contrato de compraventa, las pérdidas, daños ó menoscabos que sobrevinieren á las mercaderías vendidas, serán por cuenta del comprador, si ya le hubieren sido entregadas real, jurídica ó virtualmente; y si no le hubieren sido entregadas de ninguna de estas maneras, serán por cuenta del vendedor.

En los casos de negligencia, culpa ó dolo, además de la acción criminal que competa contra sus autores, serán éstos responsables de las pérdidas, daños ó menoscabos que por su causa sufrieren las mercancías.

Art. 378. Desde el momento en que el comprador acepte que las mercancías vendidas quedan á su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ellas, y el vendedor quedará con los derechos y obligaciones de un simple depositario.

Art. 379. Si no se hubiere fijado plazo para su entrega, el vendedor deberá tener á disposición del comprador las mercancías vendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

Art. 380. El comprador deberá pagar el precio de las mercancías que se le hayan vendido en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar de contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.

Art. 381. Salvo pacto en contrario, las cantidades que con el carácter de arras se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán dadas á cuenta de precio.

Art. 382. Los gastos de entrega en las ventas mercantiles, serán:

I. A cargo del vendedor, todos los que se ocasionen hasta poner las mercancías pesadas ó medidas á disposición del comprador;

II. Los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega, serán por cuenta del comprador.

Art. 383. El comprador que dentro de los cinco días de recibir las mercancías no reclamare al vendedor, por escrito, las faltas de calidad ó cantidad en ellas; ó que dentro de treinta días contados desde que las recibió, no le reclamase por causa de vicios internos de las mismas, perderá toda acción y derecho á repetir por tales causas contra el vendedor.

Art. 384. El vendedor, salvo pacto en contrario, quedará obligado en las ventas mercantiles á la evicción y saneamiento.

Art. 385. Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero al perjudicado, además de la acción criminal que le competa, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con fraude o malicia en el contrato ó en su cumplimiento.

Art. 386. Mientras que las mercancías vendidas estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, éste tendrá preferencia sobre ellas con respecto á cualquier acreedor, para ser pagado de lo que se le adeude por cuenta del precio de las mismas.

Art. 387. Los depósitos y ventas públicas á que hubiere lugar en la ejecución de las compraventas mercantiles, se harán por la autoridad judicial.

CAPÍTULO II.

De las permutas mercantiles.

Art. 388. Las disposiciones relativas al contrato de compraventa, son aplicables al de permuta mercantil, salva la naturaleza de éste.

CAPÍTULO III.

De las cesiones de créditos no endosables.

Art. 389. Los créditos mercantiles que no sean al portador ni endosables, se transferirán por medio de cesión.

Art. 390. La cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor desde que le sea notificada ante dos testigos.

Art. 391. Salvo pacto en contrario, el cedente de un crédito mercantil responderá tan solo de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión.

(DEROGADO CON LOS CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

TÍTULO SÉPTIMO.

DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, D.O. 5 DE JUNIO DE 2000)

CAPÍTULO IV

De la Consignación Mercantil.

(ADICIONADO, D.O. 5 DE JUNIO DE 2000)

Art. 392. La consignación mercantil es el contrato por virtud del cual, una persona denominada consignante transmite la disponibilidad y no la propiedad de uno o varios bienes muebles, a otra persona denominada consignatario, para que le pague un precio por ellos en caso de venderlos en el término establecido, o se los restituya en caso de no hacerlo.

(ADICIONADO, D.O. 5 DE JUNIO DE 2000)

Art. 393. El contrato consignatorio se registrá por lo siguiente:

I. El consignatario tendrá la obligación de pagar el precio pactado con el consignante o de devolver el bien, salvo lo dispuesto por el tercer párrafo, de la fracción VI, de este artículo.

II.- El consignante transmitirá la posesión de los bienes al consignatario, y en su momento, la propiedad de los mismos al adquirente; en caso contrario, estará obligado a responder por los daños y perjuicios causados, así como por el saneamiento en caso de evicción de los bienes dados en consignación o por los vicios ocultos respectivos.

III.- Las partes contratantes podrán pactar una retribución para el consignatario que consistirá en una suma determinada de dinero, en un porcentaje sobre el precio de venta o en algún otro beneficio, pudiéndose facultar al consignatario para que retenga el porcentaje establecido en el contrato.

Si el bien objeto del contrato no fue vendido dentro del plazo pactado, el consignante no estará obligado a retribuir al consignatario, salvo pacto en contrario.

Cuando se pacte una retribución para el consignatario sin que el bien o bienes consignados hayan sido vendidos y sin que dicha retribución haya sido cubierta, se entenderá que lo consignado responde por el importe pactado; en este caso el consignatario podrá constituir en prenda dichos bienes hasta en tanto le sea cubierta la retribución, estándose además a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII de este artículo.

En caso de que el bien consignado sea vendido y habiéndose pactado una retribución para el consignatario ésta no se haya determinado, se estará a aquella que generalmente se fije en este tipo de contratos en la plaza respectiva, tomando en cuenta las características del bien consignado, su valor de mercado y los gastos erogados por el consignatario para su conservación.

IV. Una vez verificada la venta del bien dado en consignación, el consignatario tendrá dos días hábiles para entregar la ganancia pactada al consignante, salvo pacto en contrario.

En caso de que el consignatario retenga el bien o el producto obtenido de la venta de manera injustificada, salvo pacto en contrario, además de estar obligado a restituir el bien o pagar el producto obtenido de la venta, éste deberá pagar al consignante un tres por ciento del valor de mercado del bien consignado por cada mes o fracción que dure la retención respectiva, en cuyo caso los riesgos derivados de la pérdida o deterioro por caso fortuito o fuerza mayor se entenderán transmitidos al consignatario.

A fin de poder exigir la restitución del bien consignado o el pago del producto obtenido de la venta del mismo, en caso de que las partes hayan celebrado el contrato respectivo por escrito, el mismo traerá aparejada ejecución en términos de lo establecido en la fracción VIII, del artículo 1391 de este Código.

V. En el caso de que los bienes consignados no hayan sido vendidos, el consignante no podrá disponer de ellos en tanto no se verifique el término establecido en el contrato para la venta de los mismos.

VI. El consignatario deberá realizar todos los actos tendientes a la conservación tanto de los bienes consignados como de los derechos relacionados con los mismos.

Para los anteriores efectos, el consignante deberá proveer de los fondos necesarios para ello con cuando menos dos días de anticipación a la realización del acto de conservación respectivo. En caso de que el consignatario hubiese efectuado alguna erogación para los efectos de este párrafo, el consignatario tendrá derecho a que el importe de la misma le sea reembolsado por el consignante, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo, de la fracción III de este artículo.

Los riegos del bien se transmiten al consignatario cuando éste le sea entregado de manera real por el consignante, con la excepción de la pérdida o deterioro por caso fortuito o fuerza mayor tratándose de bienes individualmente designados los cuales correrán a cargo del consignante.

VII. El consignatario podrá disponer válidamente del bien sólo con el fin previsto en el contrato. Los efectos consignados no podrán ser embargados por los acreedores del consignatario.

El consignatario debe poner de inmediato a disposición del consignante los bienes dados en consignación cuando ocurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 394, a efecto de que éste los recoja dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación respectiva. Si el consignante no recoge la mercancía dentro del término señalado con anterioridad, salvo pacto en contrario, estará obligado a cubrir al consignatario el equivalente al dos por ciento mensual del valor de mercado del bien de que se trate por concepto de almacenaje por cada mes o fracción que tarde en recoger el mismo, en cuyo caso, los riesgos derivados de la pérdida o deterioro por caso fortuito o fuerza mayor se entenderán transmitidos al consignante.

(ADICIONADO, D.O. 5 DE JUNIO DE 2000)

Art. 394. Son causas de terminación del contrato consignatorio:

I. La ejecución total de las obligaciones derivadas del contrato;

II. El vencimiento del plazo pactado;

III. La muerte de alguno de los contratantes;

IV. El mutuo consentimiento; y,

V. Incumplimiento de las obligaciones de alguna de las partes.

Art. 395. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 396. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 397. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

CAPÍTULO II.

Del seguro contra incendios.

Art. 398. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 399. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 400. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 401. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 402. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 403. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 404. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 405. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 406. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 407. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 408. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 409. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 410. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 411. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 412. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 413. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 414. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 415. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 416. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 417. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 418. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 419. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 420. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 421. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 422. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 423. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 424. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 425. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

(DEROGADO Y LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

CAPÍTULO III.

Del seguro sobre la vida.

Art. 426. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 427. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL

CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 428. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 429. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 430. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 431. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 432. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 433. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 434. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 435. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 436. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 437. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 438. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 439. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 440. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 441. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

(DEROGADO Y LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

CAPÍTULO IV.

Del seguro de transporte terrestre.

Art. 442. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 443. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 444. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 445. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 446. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

Art. 447. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

(DEROGADO Y LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

CAPÍTULO V.

De las demás clases de seguros.

Art. 448. (DEROGADO POR EL ARTICULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O. 31 DE AGOSTO DE 1935)

(DEROGADO, LOS CAPITULOS Y LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

TÍTULO OCTAVO.

DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO.

(DEROGADO Y LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

CAPÍTULO I.

De la forma, plazos y vencimientos de las letras de cambio.

Art. 449. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 450. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 451. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 452. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 453. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 454. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 455. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 456. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 457. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y

OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 458. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 459. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 460. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 461. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 462. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 463. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 464. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 465. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 466. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 467. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 468. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

(DEROGADO Y LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

CAPÍTULO II.

De la provisión.

Art. 469. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 470. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 471. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 472. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 473. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 474. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 475. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 476. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

(DEROGADO Y LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

CAPÍTULO III.

Del endoso en las letras de cambio.

Art. 477. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 478. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 479. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 480. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 481. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 482. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 483. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

(DEROGADO Y LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

CAPÍTULO IV.

De la presentación de las letras de cambio y su aceptación.

Art. 484. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 485. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 486. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 487. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 488. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 489. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 490. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 491. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 492. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 493. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 494. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 495. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

(DEROGADO Y LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

CAPÍTULO V.

Del aval.

Art. 496. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 497. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 498. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

(DEROGADO Y LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

CAPÍTULO VI.

Del pago.

Art. 499. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 500. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 501. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 502. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 503. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 504. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 505. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 506. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 507. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 508. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 509. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

(DEROGADO Y LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

CAPÍTULO VII.

De los protestos.

Art. 510. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 511. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 512. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 513. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 514. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 515. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 516. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 517. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 518. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 519. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

(DEROGADO Y LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

CAPÍTULO VIII.

De la intervención en la aceptación y pago.

Art. 520. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 521. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 522. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 523. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 524. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 525. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 526. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

(DEROGADO Y LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

CAPÍTULO IX.

De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.

Art. 527. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 528. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 529. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 530. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 531. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 532. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 533. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 534. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 535. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 536. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

(DEROGADO Y LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY

GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

CAPÍTULO X.

Del recambio y resaca.

Art. 537. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 538. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 539. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 540. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 541. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 542. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 543. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 544. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

(DEROGADO, LOS CAPITULOS Y LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

TÍTULO NOVENO.

DE LAS LIBRANZAS, VALES, PAGARÉS, CHEQUES Y CARTAS DE CRÉDITO.

(DEROGADO Y LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

CAPÍTULO I.

De las libranzas, vales y pagarés.

Art. 545. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 546. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 547. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 548. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 549. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 550. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 551. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

(DEROGADO Y LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

CAPÍTULO II.

De los cheques.

Art. 552. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 553. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 554. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 555. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 556. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 557. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 558. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 559. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 560. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 561. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 562. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 563. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

(DEROGADO Y LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

CAPÍTULO III.

De las cartas de crédito.

Art. 564. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 565. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 566. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 567. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 568. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 569. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 570. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 571. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 572. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 573. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 574. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 575. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

TÍTULO DÉCIMO.

DE LOS TRANSPORTES POR VÍAS TERRESTRES Ó FLUVIALES.

CAPÍTULO I.

Del contrato mercantil de trasporte terrestre.

Art. 576. El contrato de trasportes por vías terrestres ú (sic) fluviales de todo género se reputará mercantil:

I. Cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio;

II. Cuando siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador ó se dedique habitualmente á verificar trasportes para el público.

Art. 577. El porteador, salvo pacto en contrario, puede estipular con otro la conducción de las mercancías. En ese caso conservará tal carácter respecto de la persona con quien haya contratado primero, y tomará el de cargador con relación á la segunda.

El último porteador tendrá la obligación de entregar la carga al consignatario.

Art. 578. El contrato de transporte es rescindible á voluntad del cargador, antes ó después de comenzarse el viaje, pagando en el primer caso al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte, y siendo obligación suya recibir los efectos en el punto y en el día en que la rescisión se verifique. Si no cumpliera con esa obligación, o no cubriere el porte al contado, el contrato no quedará rescindido.

Art. 579. El contrato de transporte se rescindirá de hecho antes de emprenderse el viaje, ó durante su curso, si sobreviniere algún suceso de fuerza mayor que impida verificarlo continuarlo, como declaración de guerra, prohibición de comercio, intercepción de caminos ú otros acontecimientos análogos.

Art. 580. En los casos previstos en el artículo anterior, cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiese hecho, si el viaje no se ha verificado; y si está en curso, el porteador tendrá derecho á que se le pague del porte la parte proporcional respectiva al camino recorrido y la obligación de presentar las mercancías para su depósito á la autoridad judicial del punto en que ya no le sea posible continuarlo, comprobando y recabando la constancia relativa de hallarse en el estado consignado en la carta de porte, de cuyo hecho dará conocimiento oportuno al cargador, á cuya disposición deben quedar.

Art. 581. El porteador de mercaderías ó efectos deberá extender al cargador una carta de porte, de la que éste podrá pedir una copia. En dicha carta de porte se expresarán:

I. El nombre, apellido y domicilio del cargador;

II. El nombre, apellido y domicilio del porteador;

III. El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien ó á cuya orden vayan dirigidos los efectos, ó si han de entregarse al portador de la misma carta;

IV. La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan;

V. El precio del transporte;

VI. La fecha en que se hace la expedición;

VII. El lugar de la entrega al porteador;

VIII. El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario;

IX. La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo; si sobre este punto mediaré algún pacto.

Art. 582. La carta de porte puede ser á favor del consignatario, á la orden de éste ó al portador, debiendo extenderse en libros talonarios. Los interesados podrán pedir copias de ella, las que se expedirán expresando en las mismas su calidad de tales. El portador legítimo de la carta de porte se subrogará por ese solo hecho en las obligaciones y derechos del cargador.

Art. 583. Los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que la falsedad y error material en su redacción.

Cumpliendo el contrato se devolverá al porteador la carta de porte que hubiere expedido, y en virtud del canje de este título por el objeto porteado, se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito en el mismo título las reclamaciones que las partes quisieran reservarse; excepción hecha de lo que se determina en la fracción III del artículo 595.

En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver en el acto de recibir los géneros, la carta de porte que é (sic) hubiere recibido suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la carta de porte. Si ésta fuere á la orden ó al portador, el recibo se extenderá con los requisitos que establece el título respectivo.

Art. 584. Cuando se extraviaren las cartas de porte, las cuestiones que surjan se decidirán por las pruebas que rindan los interesados, incumbiendo siempre al cargador la relativa á la entrega de la carga.

Art. 585. La omisión de alguna de las circunstancias requeridas en el artículo 581 no invalidará la carta de porte, ni destruirá su fuerza probatoria, pudiéndose rendir sobre las que faltan las pruebas relativas.

Art. 586. Las cartas de porte ó billetes en los casos de transporte de viajeros por ferrocarriles u otras empresas sujetas á tarifas, podrán ser diferentes, unos para las personas y otros para los equipajes; pero todos contendrán la indicación del

porteador, la fecha de la expedición, los puntos de salida y llegada, el precio, y en lo tocante á equipajes, el número y peso de los bultos, con las demás indicaciones que se crean necesarias para su fácil identificación.

Art. 587. En los transportes que se verifiquen por ferrocarriles u otras empresas sujetas á tarifas o plazos reglamentarios, bastará que las cartas de porte o declaraciones de expedición facilitadas por el cargador se refieran en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales del transporte, á las tarifas y reglamentos cuya aplicación solicite; y si no determinare tarifas, deberá el porteador aplicar el precio de las que resulten más baratas, con las condiciones que á ellas sean inherentes, consignando siempre su expresión o referencia en la carta de porte que entregue al cargador.

Art. 588. El cargador está obligado:

- I. A entregar las mercancías en las condiciones, lugar y tiempo convenidos;
- II. A dar los documentos necesarios, así fiscales como municipales para el libre tránsito y pasaje de la carga;
- III. A sufrir los comisos, multas y demás penas que se le impongan por infracción de las leyes fiscales, y á indemnizar al porteador de los perjuicios que se le causen por la violación de las mismas;
- IV. A sufrir las pérdidas y averías de las mercancías que procedan de vicio propio de ellas ó de casos fortuitos, salvo lo dispuesto en los incisos (sic) IX y X del artículo 590;
- V. A indemnizar al porteador de todos los daños y perjuicios que por falta de cumplimiento del contrato hubiere sufrido, y de todas las erogaciones necesarias que para cumplimiento del mismo y fuera de sus estipulaciones, hubiese hecho en favor del cargador;
- VI. A remitir con oportunidad la carta de porte al consignatario, de manera que pueda hacer uso de ella al tiempo de llegar la carga á su final destino.

Art. 589. El cargador tiene derecho:

- I. A variar la consignación de las mercancías mientras estuvieren en camino, si diere con oportunidad la orden respectiva al porteador y le entregare la carta de porte expedida á favor del primer consignatario;
- II. A variar, dentro de la ruta convenida, el lugar de la entrega de la carga, dando oportunamente al porteador la orden respectiva, pagando la totalidad del flete estipulado y canjeando la carta de porte primitiva por otra, debiendo indicar al porteador el nuevo consignatario si lo hubiere.

Art. 590. El porteador está obligado:

- I. A recibir las mercancías en el tiempo y lugar convenidos;
- II. A emprender y concluir el viaje, dentro del plazo estipulado, precisamente por el camino que señale el contrato;
- III. A verificar el viaje, desde luego, si no hay término ajustado; y en el más próximo á la fecha del contrato, si acostumbrare hacerlos periódicamente;
- IV. A cuidar y conservar las mercancías bajo su exclusiva responsabilidad, desde que las reciba hasta que las entregue á satisfacción del consignatario;
- V. A entregar las mercancías al tenedor de la carta de porte o de la orden respectiva en defecto de ella;
- VI. A pagar, en caso de retardo que le sea imputable, la indemnización convenida, ó si no se ha estipulado, el perjuicio que haya causado al cargador, deduciéndose en uno y otro caso el monto respectivo del precio del transporte;
- VII. A entregar las mercancías por peso, cuenta y medida, si así están consideradas en la carta de porte, á no ser que estén en barricas, cajones ó fardos, pues entonces cumplirá con entregar éstos sin lesión exterior;
- VIII. A probar que las pérdidas ó averías de las mercancías, ó el retardo en el viaje, no han tenido por causa su culpa ó negligencia, si es que alega no tener responsabilidad en esos acontecimientos;

IX. A pagar las pérdidas ó averías que sean á su cargo, con arreglo al precio que á juicio de peritos tuvieren las mercancías en el día y lugar en que debía hacerse la entrega, debiendo en este caso los peritos atender á las indicaciones de la carta de porte;

X. Y, en general, á cubrir al cargador o consignatario los daños y perjuicios que resientan, ya por su culpa, ya porque no se dé cumplimiento al contrato relativo.

Art. 591. El porteador tiene derecho:

I. A recibir la mitad del porte convenido, si por negligencia ó culpa del cargador no se verificare el viaje;

II. A percibir la totalidad del porte convenido, si por negligencia ó culpa del cargador no se verificare el viaje, siempre que á virtud del convenio de transporte hubiere destinado algún vehículo con el exclusivo objeto de verificar el transporte de las mercancías, descontándose lo que el porteador hubiese aprovechado por conducción de otras mercancías en el mismo vehículo;

III. A rescindir el contrato, si comenzado el viaje impidiere su continuación un acontecimiento de fuerza mayor;

IV. A continuar el viaje, removido el obstáculo á que alude el inciso anterior, si no hiciere uso de la facultad que él consigna, siguiendo la ruta designada en el contrato; ó si no fuere posible, la que sea más conveniente; y si ésta resultare más dispendiosa y más larga, podrá exigir el aumento de los costos y el del porte en proporción al exceso, pero sin cobrar nada por los gastos y tiempo de la detención;

V. A exigir del cargador la apertura y reconocimiento de los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción; y si éste, previo requerimiento, rehusare u omitiere tal diligencia, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude ó dolo;

VI. A que el consignatario le reciba de la carga averiada las mercancías que estén ilesas, siempre que separadas de las averiadas no sufrieren disminución (sic) en su valor;

VII. A retener las mercancías trasportadas, mientras no se le pague el porte;

VIII. A promover el depósito de las mercancías ante la autoridad judicial del lugar en que haya de hacerse la entrega, si en él no encontrare al consignatario, ó á quien lo represente, ó si hallándolo rehusare recibirlas, previo siempre el reconocimiento de su estado por peritos.

Art. 592. La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos ó averías, se extingue:

I. Por el recibo de las mercancías sin reclamación;

II. Por el trascurso de seis meses en las expediciones verificadas dentro de la República, y el de un año en las que tengan lugar para el extranjero.

Art. 593. El tiempo de la prescripción comenzará á correr, en los casos de pérdida, desde el día siguiente al fijado para término de viaje; y en los de avería, después de las veinticuatro horas de la entrega de las mercancías.

Art. 594. Las responsabilidades á que se refiere el artículo anterior, son las civiles y no las penales, las que seguirán para su prescripción las reglas establecidas en el Código Penal.

Art. 595. El consignatario está obligado:

I. A recibir las mercancías sin demora, siempre que lo permita su estado y que tengan las condiciones expresadas en la carta de porte;

II. A abrir y reconocer los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción, cuando lo solicite el porteador. Si el consignatario rehusare cumplir esta obligación, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude ó dolo;

III. A devolver la carta de porte, ó á otorgar en su defecto el recibo á que se refiere el artículo 583;

IV. A pagar al porteador, así el porte como los demás gastos, sin perjuicio de las reclamaciones que hiciere;

V. A ejercer, dentro de veinticuatro horas, desde la recepción de las mercancías, los derechos que competan contra el porteador, cualesquiera que sean, exigiéndole las responsabilidades que haya contraído, debiendo reportar, en caso de negligencia, los perjuicios que éste cause;

VI. A cumplir con las órdenes del cargador, dándole cuenta, sin pérdida de tiempo, de cuanto ocurra relativo á las mercancías porteadas.

Art. 596. El consignatario tiene derecho:

I. A que mientras sea tenedor de la carta de porte expedida á su favor, se le entreguen las mercancías, cualesquiera que sean las órdenes que en contrario diere el cargador con posterioridad;

II. A no recibir las mercancías en los casos expresados en este título, y además, cuando su valor no alcance á cubrir los gastos y desembolsos que deba hacer para su recepción, conservación y venta, á no ser que tenga fondos suficientes del cargador;

III. A que los anticipos que haya hecho con motivo de la entrega de la carga, se le reintegren desde luego sin esperar á que se cubran con su precio;

IV. A todo lo demás que está prevenido en las prescripciones de este título.

Art. 597. En las empresas de transportes se observarán las condiciones que registren los reglamentos y anuncios que circularen al público, en lo que no se oponga á las reglas establecidas en este capítulo.

Art. 598. Las mismas empresas no podrán rehusar recibir pasajeros ó efectos en la administración principal y en las oficinas que con tal objeto tengan en el tránsito.

Art. 599. Si un jefe de estación, un conductor de vehículo terrestre ó un patrón de embarcación, recibe carga ó pasajeros fuera de la administración principal ó de las estaciones del tránsito, obliga por ese hecho á la empresa de transportes, salva la responsabilidad que ésta pueda exigir á su empleado.

Art. 600. Los empresarios de transportes están obligados:

(REFORMADA, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1974)

I. A publicar en el periódico oficial del Estado, o del Distrito Federal, y circular sus reglamentos, fijándolos en los parajes públicos, en la parte más visible de sus oficinas y en cada uno de los vehículos destinados a la conducción, poniendo los artículos relativos al reverso de los conocimientos de carga;

II. A dar á los pasajeros billetes de asiento, y á los cargadores la carta de porte á que se refiere el artículo 58l;

III. A emprender y concluir el viaje en los días y horas señalados en los anuncios, aunque no estén tomados todos los asientos y falten efectos para completar la cantidad de carga que sea posible conducir, llevando ésta el día fijado en el contrato;

IV. A entregar la carga en los puntos convenidos, tan luego como llegue á su destino, al que presente el conocimiento respectivo, siempre que cumpla con las obligaciones que contenga, y á depositarla en sus almacenes mientras que no haya quien se presente á recibirla; así como á devolver á los pasajeros, en los momentos de terminar el viaje, los sacos de noche ó maletas que al tiempo de partir den á los conductores, si éstos tuvieren el deber de su vigilancia.

Art. 601. El cargador está obligado á declarar el contenido de los bultos que comprenda la carga, si lo exigiere así el administrador de la empresa ó los jefes de las oficinas del tránsito al tiempo de recibirla para su conducción, sin que en ningún otro caso pueda compelérsele á esa revelación, de lo que siempre estarán libres los pasajeros respecto de los sacos de noche y maletas que los billetes de asiento les permitan llevar.

Art. 602. En caso de pérdida imputable á la empresa, el pasajero ó cargador acreditará la entrega y valor de los efectos

entregados á la administración de ella, á sus agentes acreditados ó á sus factores.

Art. 603. Si los efectos depositados en los almacenes de la empresa durasen en ellos el término que fijen sus reglamentos, y dentro de él nadie se presentare á reclamarlos, los pondrán á disposición de la autoridad judicial del lugar para que venda desde luego lo bastante á cubrir las responsabilidades que sobre ellos pesaren con motivo de su conducción, y con el resto se cumplan las obligaciones impuestas para esos casos por derecho.

Art. 604. Si después del plazo á que alude el artículo anterior, el cargador ó su representante se presentaren á exigir la devolución de las mercancías, quedará libre la empresa de toda responsabilidad y de toda ulterior contestación, poniendo de manifiesto el certificado mandado expedir por la autoridad judicial á cuya disposición se hayan puesto.

(DEROGADO, LOS CAPITULOS Y LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

TÍTULO UNDÉCIMO.

DE LA PRENDA MERCANTIL.

Art. 605. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 606. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 607. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 608. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 609. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 610. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 611. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 612. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 613. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 614. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 615. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

(DEROGADO, LOS CAPITULOS Y LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

TÍTULO XII (sic).

DE LOS EFECTOS AL PORTADOR Y DE LA FALSEDAD, ROBO, HURTO Ó EXTRAVÍO DE LOS MISMOS.

(DEROGADO Y LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

CAPÍTULO I.

De los efectos al portador.

Art. 616. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 617. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 618. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

(DEROGADO Y LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

CAPÍTULO II.

Del robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador.

Art. 619. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 620. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 621. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 622. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 623. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 624. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 625. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 626. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 627. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 628. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 629. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 630. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 631. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 632. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 633. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

Art. 634. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O. 27 DE AGOSTO DE 1932)

TÍTULO DECIMOTERCERO.

DE LA MONEDA.

Art. 635. La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

Art. 636. Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República Mexicana, así como los giros que se hagan de otros países.

Art. 637. Las monedas extranjeras efectivas o convencionales, no tendrán en la República más valor que el de la plaza.

Art. 638. Nadie puede ser obligado á recibir moneda extranjera.

Art. 639. El papel, billetes de Banco y títulos de deuda extranjeros, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.

TÍTULO DECIMOCUARTO.

DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Art. 640. Las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato respectivo aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión.

(DEROGADO CON LOS TITULOS, CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

LIBRO TERCERO.

DEL COMERCIO MARÍTIMO.

(DEROGADO CON LOS CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

TÍTULO PRIMERO

DE LAS EMBARCACIONES

Art. 641. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 657. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 658. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 659. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 660. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 661. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 662. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 663. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 664. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 665. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL COMERCIO MARÍTIMO.

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO I.

De los navieros.

Art. 666. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 682. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO II.

De los capitanes.

Art. 683. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 684. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 685. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 686. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 687. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 688. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 689. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 690. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 691. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 692. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 693. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 694. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 695. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 696. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 697. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 698. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 699. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO III.

De los oficiales y tripulación del buque.

Art. 700. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 701. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 702. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 703. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 704. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 705. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 706. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO

Art. 721. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 722. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 723. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO IV.

De los sobrecargos.

Art. 724. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 725. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 726. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

TÍTULO TERCERO.

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL MEDIO MARÍTIMO.

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO I.

Del contrato de fletamento.

De las formas y efectos del contrato de fletamento.

Art. 727. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 728. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO

Art. 743. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO II.

De los derechos y obligaciones del fletante.

Art. 744. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 745. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 746. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 747. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 748. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 749. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 750. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 751. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 752. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 753. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO III.

De las obligaciones del fletador.

Art. 754. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 755. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 756. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 757. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 758. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 759. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 760. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 761. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 762. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO IV.

De la rescisión total o parcial del contrato del fletamento.

Art. 763. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 764. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 765. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO

TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 766. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 767. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO V.

De los pasajeros en los viajes por mar.

Art. 768. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 769. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 770. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 771. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 772. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 773. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 774. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 775. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 776. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 777. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 778. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 779. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 780. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO VI.

Del conocimiento.

Art. 781. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 782. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 783. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 784. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 785. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 786. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 787. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 788. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 789. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 790. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO

MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 791. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 792. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 793. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO VII.

Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo.

Art. 794. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 795. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 796. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 797. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 798. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 799. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 800. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 801. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 802. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO

TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 803. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 804. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 805. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 806. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 807. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 808. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 809. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 810. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 811. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO VIII.

De los seguros marítimos.

De la forma de este contrato.

Art. 812. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 813. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 814. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO

TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 815. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 816. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 817. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO IX.

De las cosas que pueden ser aseguradas y su evaluación.

Art. 818. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 819. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 820. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 821. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 822. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 823. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 824. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 825. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 826. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 827. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 828. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 829. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO X.

Obligaciones entre el asegurador y asegurado.

Art. 830. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 831. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 832. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 833. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 834. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 835. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 836. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 837. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 838. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 839. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO

Art. 841. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 843. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 845. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 847. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 848. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 849. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 850. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 851. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 852. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 853. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 854. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 855. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO XI.

De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro.

Art. 856. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 857. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 858. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 859. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 860. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 861. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 862. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 863. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO XII.

Del abandono de las cosas aseguradas.

TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 879. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 880. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

TÍTULO CUARTO.

DE LOS RIESGOS, DAÑOS Y ACCIDENTES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO I.

De las averías.

Art. 881. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 882. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 883. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 884. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 885. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 886. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 887. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 888. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 889. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 890. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 891. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 892. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 893. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO II.

De las arribadas forzosas.

Art. 894. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 895. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 896. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 897. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 898. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 899. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 900. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY

DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO III.

De los abordajes.

Art. 901. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 902. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 903. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 904. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 905. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 906. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 907. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 908. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 909. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 910. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 911. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 912. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 913. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO

TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 914. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO IV.

De los naufragios.

Art. 915. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 916. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 917. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 918. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 919. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 920. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

TÍTULO QUINTO.

DE LA JUSTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS AVERÍAS.

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO I.

Disposiciones comunes á toda clase de averías.

Art. 921. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO

TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 922. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 923. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 924. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 925. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO II.

De la liquidación de las averías gruesas.

Art. 926. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 927. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 928. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 929. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 930. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 931. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 932. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 933. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 934. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 935. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 936. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 937. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 938. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 939. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 940. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 941. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 942. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 943. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO III.

De la liquidación de las averías simples.

Art. 944. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

LIBRO CUARTO.

(DEROGADO CON LOS CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS QUIEBRAS.

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 945. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 946. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 947. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 948. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 949. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 950. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 951. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

CAPÍTULO II.

De la clasificación de las quiebras.

Art. 952. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 953. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 954. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 955. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 956. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 957. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 958. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 959. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 960. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 961. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

CAPÍTULO III.

De los efectos del estado de quiebra.

Art. 962. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 963. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 964. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 965. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 966. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 967. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 968. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 969. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 970. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 971. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 972. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 973. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 974. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 975. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 976. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE

QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 977. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 978. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 979. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 980. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 981. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 982. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 983. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

CAPÍTULO IV.

De la época de la quiebra.

Art. 984. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 985. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 986. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 987. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 3º DE LAS ISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

CAPÍTULO V.

Del convenio de los quebrados con sus acreedores.

Art. 988. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 989. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 990. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 991. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE

QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 992. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 993. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 994. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 995. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 996. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 997. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

CAPÍTULO VI.

De la graduación.

Art. 998. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 999. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,000. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,001. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,002. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,003. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,004. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,005. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,006. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,007. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,008. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

CAPÍTULO VII.

De la rehabilitación.

Art. 1,009. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,010. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,011. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,012. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,013. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,014. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,015. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales relativas á las quiebras, en las sociedades mercantiles.

Art. 1,016. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,017. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,018. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,019. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,020. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,021. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,022. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,023. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,024. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,025. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

CAPÍTULO IX.

De las quiebras de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.

Art. 1,026. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,027. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,028. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,029. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,030. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,031. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,032. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,033. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,034. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,035. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,036. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

Art. 1,037. (DEROGADO POR EL ARTICULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O. 20 DE ABRIL DE 1943)

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS PRESCRIPCIONES.

Art. 1,038. Las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 1,039. Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

Art. 1,040. En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán á contarse desde el día en que la acción pudo ser

legalmente ejercitada en juicio.

Art. 1,041. La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda.

Art. 1,042. Empezará á contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día que se haga; en el de renovación desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

Art. 1,043. En un año se prescribirán:

I. La acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados;

II. La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación;

III. (DEROGADA POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

IV. Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de Bolsa o corredores de comercio por las obligaciones en que intervengan en razón de su oficio;

V. (DEROGADA POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

VI. Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones o suministros de efectos o de dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación;

VII. (DEROGADA POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

VIII. (DEROGADA POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 1,044. (DEROGADO POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTICULO TERCERO FRACCION III TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1994)

Art. 1,045. Se prescribirán en cinco años:

I. Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere á derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, de los socios para con la Sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad;

II. Las acciones que puedan competir contra los liquidatarios de las mismas sociedades por razón de su encargo.

Art. 1,046. La acción para reivindicar la propiedad de un navío prescribe en diez años, aun cuando el que lo posea carezca de título o de buena fe.

El capitán de un navío no puede adquirir éste á virtud de la prescripción.

Art. 1,047. En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el trascurso de diez años.

Art. 1,048. La prescripción en materia mercantil correrá contra los menores e incapacitados, quedando á salvo los derechos de éstos para repetir contra sus tutores o curadores.

LIBRO QUINTO.

DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I.

Del procedimiento especial mercantil.

Art. 1,049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme á los artículos 4º., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

(REFORMADO, D.O. 4 DE ENERO DE 1989)

Art. 1,050. Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

(REFORMADO, D.O. 4 DE ENERO DE 1989)

Art. 1,051. El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro.

(REFORMADO, D.O. 4 DE ENERO DE 1989)

Art. 1,052. Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

(REFORMADO, D.O. 4 DE ENERO DE 1989)

Art. 1,053. Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

I. El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

II. La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

III. Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;

IV. Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

V. El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este Código pueda prorrogarse la competencia;

VI. El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento.

En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Todos los ocurso de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

CAPÍTULO II

De la capacidad y personalidad.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,056. Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil para el Distrito Federal.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,057. El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1126 de este Código.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,058. Por aquel que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tenga representante legítimo, podrá comparecer un gestor judicial para promover en el interés del actor o del demandado, y siempre sujetándose a las disposiciones de los artículos 1896 a 1909 del Código Civil para el Distrito Federal, y gozará de los derechos y facultades de un mandatario judicial. Si la ratificación de la gestión se da antes de exhibir la fianza, la exhibición de ésta no será necesaria.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,059. El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza que garantizará que el interesado pasará por lo que él haga, y de que pagará lo juzgado y sentenciado. La fianza será calificada por el tribunal bajo su responsabilidad y se otorgará por el gestor judicial, comprometiéndose con el dueño del negocio a pagar los daños, los perjuicios y gastos que se le irroguen a éste por su culpa o negligencia.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,060. Existirá litisconsorcio, sea activo o sea pasivo, siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación.

A este efecto, dentro de tres días, nombrarán un mandatario judicial quien tendrá las facultades que en el poder se le concedan, necesarias para la continuación del juicio. En caso de no designar mandatario, podrán elegir de entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado, no nombraren mandatario judicial ni hicieren la elección de representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El representante común que designe el juez tendrá las mismas facultades como si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse, transigir y comprometer en árbitros, el que designen los interesados sólo tendrá estas últimas facultades, si expresamente le fueren concedidas por los litisconsortes.

Cuando exista litisconsorcio de cualquier clase, el mandatario nombrado, o en su caso el representante común, sea el designado por los interesados o por el juez, será el único que puede representar a los que hayan ejercitado la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

El fin del representante común o la designación del mandatario por los que conforman un litisconsorcio es evitar solicitudes múltiples, contrarias o contradictorias, por lo que tales mandatarios y representantes serán inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos del Artículo 1069 de este Código.

Art. 1,061. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

(REFORMADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

(REFORMADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habérsele transmitido por otra persona;

(REFORMADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

(ADICIONADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

(ADICIONADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,062. En el caso de que se demuestre haber solicitado al protocolo dependencia o archivo público la expedición del documento y no se expida, el juez ordenará al jefe o director responsable, que lo expida a costa del solicitante dentro del plazo de tres días y le informe al juez con apercibimiento en caso de no hacerlo de imposición de sanción pecuniaria hasta por los importes autorizados por la ley, que se aplicará en beneficio de la parte perjudicada.

CAPÍTULO III.

De las formalidades judiciales.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos, aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por la ley procesal local respectiva.

(REFORMADO, D.O. 4 DE ENERO DE 1989)

Art. 1,064. Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los días del año, menos los domingos y aquellos en que no laboren los tribunales competentes en materia mercantil que conozcan el procedimiento. Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas.

Art. 1,065. El juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

(REFORMADO, D.O. 4 DE ENERO DE 1989)

Art. 1,066. El Secretario, o quien haga sus veces, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él a más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo sanción de multa hasta por el equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el lugar en que se ventila el procedimiento, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

(REFORMADO, D.O. 4 DE ENERO DE 1989)

Art. 1,067. Los autos podrán ser consultados por las partes o por las personas autorizadas para ello permaneciendo siempre dentro del local del tribunal. La frase "dar o correr traslado" significa que los autos quedan a disposición de los interesados y en su caso se entreguen copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.

(ADICIONADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

El tribunal está obligado a expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos, bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente, sin que se requiera decreto judicial, dejando constancia en autos de su recepción.

(ADICIONADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio, la parte interesada debe solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose decreto judicial, y cuando se pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento o pieza. Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar en autos razón y constancia de su recibo, en el que señale las copias que reciba.

(ADICIONADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Para obtener copia o testimonio de cualquier documento que se encuentre en archivos o protocolos que no están a disposición del público, aquél que pretenda lograrlo y carezca de legitimación en el acto contenido en el documento, requiere de decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, procediéndose incidentalmente, en caso de oposición.

CAPÍTULO IV.

De las notificaciones.

(REFORMADO, D.O. 4 DE ENERO DE 1989)

Art. 1,068. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. En el caso de notificaciones personales, dicho término se contará a partir de la fecha en que se entregue el expediente al notificador, lo cual deberá hacerse, dentro de un plazo que no exceda de tres días. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento.

(ADICIONADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Las notificaciones en cualquier procedimiento judicial serán:

(ADICIONADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

I. Personales o por cédula;

(ADICIONADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

II. Por Boletín Judicial, Gaceta o periódico judicial en aquellos lugares en donde se edite el mismo, expresando los

nombres y apellidos completos de los interesados;

(ADICIONADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

III. Por los estrados, en aquellos lugares destinados para tal efecto en los locales de los tribunales, en los que se fijarán las listas de los asuntos que se manden notificar expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;

(ADICIONADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

IV. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se precisen por el tribunal;

(ADICIONADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

V. Por correo, y

(ADICIONADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

VI. Por telégrafo.

(REFORMADO, D.O. 4 DE ENERO DE 1989)

Art. 1,069. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo las notificaciones se harán conforme a las Reglas para las notificaciones que no deban ser personales. Si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignoran se procederá en los términos del artículo siguiente.

(ADICIONADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

(ADICIONADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Distrito Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

(ADICIONADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales de abogados, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

(ADICIONADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera

con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

(ADICIONADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1974)

Art. 1,070. Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.

(ADICIONADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Mientras un litigante no hiciere substitución del domicilio en donde se tenga que practicar las diligencias y notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para tal fin hubiere señalado. El notificador tendrá la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en caso de no existir el mismo o de negativa a recibirlas, lo deberá hacer constar en autos para que surtan efectos así como las subsecuentes, por publicación en el boletín, gaceta o periódico judicial o en los estrados de los tribunales, además de que las diligencias en que dicha parte debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.

(REFORMADO, D.O. 4 DE ENERO DE 1989)

Art. 1,071. Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al juez de la población en que aquélla residiere, los que podrán tramitarse por conducto del interesado si éste lo pidiere.

(ADICIONADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

El auxilio que se solicite se efectuará únicamente por medio de las comunicaciones señaladas dirigidas al órgano que deba prestarlo y que contendrá:

(ADICIONADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

I. La designación del órgano jurisdiccional exhortante;

(ADICIONADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

II. La del lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada, aunque no se designe la ubicación del tribunal exhortado;

(ADICIONADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

III. Las actuaciones cuya práctica se interesa, y

(ADICIONADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

IV. El término o plazo en que habrán de practicarse las mismas.

(ADICIONADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

En el caso de que la actuación requerida a otro órgano jurisdiccional, o a otra autoridad de cualquier índole, de la que debiera enviarse exhorto, oficio, o mandamiento, se considere de urgente práctica, podrá formularse la petición por telex, telégrafo, teléfono, remisión facsimilar o por cualquier otro medio, bajo la fe del Secretario, quien hará constar la persona con la cual se entendió en la comunicación, la hora de la misma y la solicitud realizada, con la obligación de confirmarla en despacho ordinario que habrá de remitirse el mismo día o al siguiente. Del empleo de los medios de comunicación indicados se dejará razón en el expediente, así como de las causas para considerarlo urgente.

(ADICIONADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

En los despachos, exhortos y suplicatorias no se requiere la legalización de la firma del tribunal que lo expida.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,072. Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de apresurar su diligenciación por el juez exhortado y devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciere la devolución.

La parte a cuya instancia se libre el exhorto queda obligada a satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

En la resolución que ordene librar el exhorto podrá designarse, a instancia de parte, persona o personas para que intervengan en su diligenciación, con expresión del alcance de su intervención y del plazo para su comparecencia ante el órgano exhortado, expresando al juez exhortado si su incomparecencia determina o no la caducidad del exhorto.

No se exigirá exhibición ante el Juez exhortado de poder alguno a las personas que intervengan en su diligenciación si aparecen mencionadas en el exhorto para tal fin.

El tribunal redactará con las inserciones respectivas, el exhorto dentro del término de tres días, contados a partir del proveído que ordene su remisión y lo pondrá a disposición del solicitante mediante el tipo de notificación procedente, que se hará dentro del mismo plazo, para que a partir del día siguiente al que surta sus efectos dicha notificación se inicie el término que se haya concedido para su diligenciación.

Cuando el exhorto adolezca de algún defecto, la parte solicitante deberá hacerlo saber precisando en que consiste regresándolo al tribunal dentro de los tres días siguientes a aquel en que lo hubiere recibido, para su corrección y se proceda como se ordena en el párrafo anterior. De no hacerse la devolución del exhorto defectuoso en el término señalado, el plazo para su diligenciación no se interrumpirá.

De igual manera el juez exhortante podrá otorgar plenitud de jurisdicción al exhortado para el cumplimiento de lo ordenado, y disponer que para cumplimiento de lo ordenado se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para desahogo de lo solicitado y que se devuelva directamente al exhortante una vez cumplimentado, salvo que se designase a una o varias personas su devolución, en cuyo caso se le entregará a este quien bajo su responsabilidad lo devolverá al exhortante dentro del término de tres días contados a partir de su recepción.

El juez exhortante podrá facultar al juez exhortado, para que cuando el exhorto haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba lo envíe directamente al que corresponda, si es que le consta cuál sea la jurisdicción competente, debiendo dar cuenta de dicha circunstancia por oficio al exhortante.

El exhorto deberá cumplimentarse en el tiempo previsto en el mismo. De no ocurrir así, se recordará por cualquier medio de comunicación de la urgencia del cumplimiento lo que se podrá hacer de oficio o a instancia de la parte interesada.

El juez exhortante de oficio o a petición verbal o escrita de cualquier interesado podrá inquirir del resultado de la diligenciación al juez exhortado por alguno de los medios señalados en el artículo 1071, dejando constancia en autos de lo que resulte.

Si, a pesar del recuerdo, continuase la misma situación, el tribunal exhortante lo pondrá en conocimiento directo del Superior inmediato del que deba cumplimentarlo, rogándole adopte las medidas pertinentes a fin de obtener el cumplimiento.

Si la parte a quien se le entregue un exhorto para los fines que se precisan en este artículo no hace la devolución dentro de los tres días siguientes al plazo que se le hubiere concedido para su diligenciación, sin justificar impedimento bastante, será sancionada en los términos que autorice la ley y se dejará de desahogar la diligencia. Igual sanción se le impondrá cuando la contraparte manifieste que sin haberse señalado plazo para la diligencia objeto del exhorto, la misma ya se llevó a cabo, y no se ha devuelto el exhorto diligenciado, por aquel que lo solicitó y recibió, salvo prueba en contrario.

(REFORMADO, D.O. 4 DE ENERO DE 1989)

Art. 1,073. La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, podrán encomendarse a través de los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este libro dentro de los límites que permita el derecho internacional.

Los miembros del Servicio Exterior Mexicano podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, en los casos en que así proceda, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas.

(REFORMADO, D.O. 4 DE ENERO DE 1989)

Art. 1,074. Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, salvo lo dispuesto por los tratados o convenciones de los que México sea parte, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realizar las actuaciones necesarias en el juicio en que se expidan; dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso;

II. Los exhortos que provengan del extranjero deberán satisfacer los requisitos a que se refiere la fracción anterior, sin que se exijan requisitos de forma adicionales;

III. Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido, según sea el caso;

IV. Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban diligenciar;

V. Todo exhorto que se reciba del extranjero en idioma distinto del español, deberá acompañarse de su traducción, a la cual se estará, salvo deficiencia evidente u objeción de parte;

VI. Los exhortos que se reciban del extranjero sólo requerirán homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos; los relativos a notificaciones, recepción de pruebas y otros asuntos de mero trámite, se diligenciarán sin formar incidente;

VII. Los exhortos que se reciban del extranjero serán diligenciados conforme a las leyes nacionales, pero el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto;

VIII. Los tribunales que remitan exhortos al extranjero o los reciban de él, los tramitarán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado.

CAPÍTULO V.

De los términos judiciales.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,075. Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal.

Cuando se trate de la primera notificación, y ésta deba de hacerse en otro lugar al de la residencia del tribunal, aumentará a

los términos que señale la ley o el juzgador, un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien, pudiendo el juez, según las dificultades de las comunicaciones, y aún los problemas climatológicos aumentar dichos plazos, razonando y fundando debidamente su determinación en ese sentido.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,076. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

- a). Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y
- b). Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;

II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;

III. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas;

IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren sesenta días;

V. No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero si en aquéllos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros;

VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley;

VII. La resolución que decreta la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y

VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decreta la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,077. Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios,

se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.

Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.

(REFORMADO, D.O. 4 DE ENERO DE 1989)

Art. 1,078. Una vez concluídos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.

Art. 1,079. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, ó para el ejercicio del algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

(REFORMADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

I. Ocho días, a juicio del juez, para que dentro de ellos se señalen fechas de audiencia para la recepción de pruebas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales, creyere justo el juez ampliar el término;

(REFORMADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

II. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva y seis días cuando se trate de interlocutoria o auto, y para pedir aclaración;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

III. Tres días para desahogar la vista que se les dé a las partes en toda clase de incidentes que no tengan tramitación especial;

(REFORMADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;

(REFORMADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

V. Cinco años para la ejecución de sentencias en juicios ordinarios y de los convenios judiciales celebrados en ellos, y

(REFORMADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

VI. Tres días para todos los demás casos.

VII. (DEROGADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

VIII. (DEROGADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

(DEROGADA SU DENOMINACION, D.O. 4 DE ENERO DE 1989)

CAPÍTULO VI.

De las formalidades judiciales.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,080. Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

I. Siempre serán públicas, manteniendo la mayor igualdad entre las partes, sin hacer concesiones a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra, evitando disgresiones y reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento, el cual debe ser continuado, y en consecuencia resolverán en la misma cualquier cuestión o incidente que pudieran interrumpirla;

II. El secretario, bajo la vigilancia del juez hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;

III. No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El juez queda facultado para reprimir los hechos de interrupción con la imposición de la medida de apremio que considere pertinente, además de ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de aquel o aquellos que intenten interrumpirla;

IV. Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas, y que cumplirán en el lugar que designe el Juez;

V. En los términos expresados en el párrafo anterior, serán corregidos los terceros ajenos a la controversia, los testigos, peritos o cualesquiera otros que, como partes, o representándolas, faltaren en las vistas y actos judiciales, de palabra, o de obra o por escrito, a la consideración, respeto y obediencia debido a los tribunales, o a otras personas cuando los hechos no constituyan delito, y

VI. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la intimidación o la fuerza.

Los jueces y magistrados que hubiesen cedido a la intimidación o a la fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formación de causa contra los culpables.

CAPÍTULO VII.

De las costas.

Art. 1,081. Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,082. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento.

La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

Art. 1,083. En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, solo se pagarán al abogado con título.

Art. 1,084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fé.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

(ADICIONADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

Art. 1,085. Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

Art. 1,086. Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad.

Art. 1,087. Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue á la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

Art. 1,088. En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó tribunal fallarán lo que estimen justo dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase la total regulación.

Art. 1,089. Si los honorarios de los peritos o de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal o juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA] SU DENOMINACION, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

CAPÍTULO VIII.

De las competencias y excepciones procesales.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,090. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

(REFORMADO, D.O. 23 DE MAYO DE 2000)

Art. 1,091.- Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor, salvo lo que dispongan en contrario las leyes orgánicas aplicables.

Art. 1,092. Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

(REFORMADO, D.O. 23 DE MAYO DE 2000)

Art. 1,093.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa.

Art. 1,094. Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar á la reconvención que se le oponga;

(REFORMADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó;

IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella;

V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

(ADICIONADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

VI. El que sea llamado a juicio para que le pare (sic) perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna.

Art. 1,095. Ni por sumisión expresa ni por tácita, se puede prorrogar jurisdicción, sino á juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,096. Es juez competente para conocer de la reconvencción, aquel que conoce de la demanda principal.

Si el valor de la reconvencción es inferior a la cuantía de la competencia del juez que conoce de la demanda principal, en todos los casos seguirá conociendo este, pero no a la inversa.

(REFORMADO, D.O. 23 DE MAYO DE 2000)

Art. 1,097.- El juez o tribunal, que de las actuaciones de la incompetencia promovida, deduzca que se interpuso sin razón y con el claro propósito de alargar o entorpecer el juicio, impondrá una multa a la parte promovente, que no exceda del equivalente de cien días de salario mínimo vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento.

Art. 1,097-Bis. (DEROGADO, D.O. 23 DE MAYO DE 2000)

Art. 1,098. (DEROGADO, D.O. 23 DE MAYO DE 2000)

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,099. No se dará curso a cuestión de competencia ni será materia de improcedencia de la vía cuando se hagan valer por comerciantes acciones o procedimientos especiales, en vía civil, derivada de contratos y actos reglamentados en el derecho común, o garantías derivadas de ese tipo de convenciones entre las partes, en que se alegue la necesidad de tramitar el juicio de acuerdo a las disposiciones mercantiles, debiéndose estar en lo conducente a lo que dispone el artículo 1090.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,100. Ningún juez puede sostener competencia con su Superior inmediato, pero sí con otro juez o tribunal que, aunque sea Superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él, al igual que con aquellos de fuero federal, cuando se esté en el caso de jurisdicción concurrente en los términos de la fracción I-A del artículo 104 de la Constitución.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,101. Todas las providencias que dicten los jueces para sostener su competencia, o los tribunales superiores al resolver dichas cuestiones, deberán ser precisamente fundadas en ley.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,102. Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse a instancia de parte.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,103. Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes o después de la remisión de los testimonios de constancias al Superior, y su desistimiento hará cesar la contienda.

(REFORMADO, D.O. 23 DE MAYO DE 2000)

Art. 1,104.- Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

(REFORMADO, D.O. 23 DE MAYO DE 2000)

Art. 1,105.- Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo 1093, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

Art. 1,106. Si el deudor tuviese varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

Art. 1,107. A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real.

Art. 1,108. Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, adonde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.

Art. 1,109. (DEROGADO, D.O. 23 DE MAYO DE 2000)

Art. 1,110. En los casos de ausencia legalmente comprobados, es juez competente el del último domicilio del ausente, y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,111. En todos los casos de jurisdicción voluntaria es competente el juez del domicilio del que promueve.

Art. 1,112. Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado o la cosa que debe ser asegurada.

Art. 1,113. Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el juez á cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquél se asentó; pero si la cancelación se pidiere como incidental de otro juicio o acción, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,114. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Cualquiera de las dos que se elija por el que la haga valer, debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente, cuyos plazos se iniciarán a partir del día siguiente de la fecha del emplazamiento.

Cuando se trate de dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados, o entre los de un estado y los de otro, corresponde decidirla al Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 106 constitucional y de las leyes secundarias respectivas.

Tratándose de competencias que se susciten entre los tribunales de un mismo Estado, se resolverá por el respectivo tribunal de alzada al que pertenezcan ambos jueces, debiéndose observar las siguientes reglas:

I. La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no

serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, y el requirente también remita lo actuado por él al mismo tribunal de alzada para que éste decida la cuestión de competencia;

II. La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio de lo actuado al Superior para que éste decida la cuestión de competencia;

III. Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal;

IV. En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del Juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla, y

V. Tampoco se promoverán de oficio; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio en los términos del primer párrafo del Artículo siguiente.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,115. Los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía.

Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá a su elección dentro del término de nueve días ante el Superior, al que estén adscritos dichos jueces, a fin de que se ordene a los que se niegan a conocer, que en el término de tres días, le envíen los expedientes originales en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Una vez recibidos los autos por el Superior, los pondrá a la vista del peticionario, o, en su caso, de ambas partes, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas, o aleguen lo que a su interés convenga. En el caso de que se ofrezcan pruebas y estas sean de admitirse, se señalará fecha para audiencia la que se celebrará dentro de los diez días siguientes, y se mandarán preparar para recibirse en la audiencia las pruebas admitidas, pasando a continuación al período de alegatos, y citando para oír resolución, la que deberá pronunciarse y notificarse dentro del término de ocho días, remitiendo los autos al juez competente.

En el supuesto de no ofrecerse pruebas, y tan sólo se alegare, el tribunal dictará sentencia y la mandará publicar en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,116. El que promueva la inhibitoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento. Si el juez al que se le haga la solicitud de inhibitoria la estima procedente, sostendrá su competencia, y mandará librar oficio requiriendo al Juez que estime incompetente, para que dentro del término de tres días, remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, y el requirente remitirá sus autos originales al mismo Superior.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, dentro del término de tres días remitirá el testimonio de las actuaciones correspondientes al Superior señalado en el párrafo anterior, y podrá manifestarle a este las razones por las que a su vez sostenga su competencia, o, si por lo contrario, estima procedente la inhibitoria.

Recibidos por el Superior los autos originales del requirente y el testimonio de constancias del requerido, los pondrá a la vista de las partes para que éstas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su interés convenga.

Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en las que desahogará las pruebas y alegatos y dictará en la misma la resolución que corresponda.

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal las citará para oír resolución, la que se pronunciará y se hará la notificación a los interesados dentro del término improrrogable de ocho días.

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará a los jueces contendientes.

En caso de declararse procedente la inhibitoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvencción y su respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvencción, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga declarado como competente para que este continúe y concluya el juicio.

Si la inhibitoria se declara improcedente, el tribunal lo comunicará a ambos jueces para que el competente continúe y concluya el juicio.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,117. El que promueva la declinatoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento.

La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el Juez pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El juez al admitirla, ordenará que dentro del término de tres días remita a su superior testimonio de las actuaciones respectivas haciéndolo saber a los interesados, para que en su caso comparezcan ante aquel.

Recibido por el superior el testimonio de constancias las pondrá a la vista de las partes para que estas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga.

Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal mandando prepararlas y señalará fecha para audiencia indiferrible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en las que se desahogarán las pruebas y alegatos y dictará en la misma la resolución que corresponda.

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término improrrogable de ocho días.

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará al juez ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso al que se declare competente.

En caso de declararse procedente la declinatoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvencción y su respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvencción, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga declarado como competente para que este continúe y concluya el juicio.

Si la declinatoria se declara improcedente el tribunal lo comunicará al juez para que continúe y concluya el juicio.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,118. El litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una incompetencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni tampoco emplearlos sucesivamente.

En caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una sanción pecuniaria equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente de la zona respectiva, en beneficio del colitigante, siempre que se compruebe que el incidente respectivo fue promovido de mala fe.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,119. Salvo disposición expresa que señale a alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan serán consideradas como perentorias y se resolverán en la sentencia definitiva.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,120. La jurisdicción por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,121. La competencia por razón de materia, es prorrogable con el fin de no dividir la continencia de la causa en aquellos casos en que existan contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir. En consecuencia ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos alegando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, que podrán dar lugar a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias.

También será prorrogable el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose este ante el superior.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,122. Son excepciones procesales las siguientes:

I. La incompetencia del juez;

II. La litispendencia;

III. La conexidad de la causa;

IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;

V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;

VI. La división y la excusión;

VII. La improcedencia de la vía, y

VIII. Las demás al que dieren ese carácter las leyes.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,123. La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay igualdad entre partes, acciones deducidas y cosas reclamadas.

El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o solicitando la inspección de los autos. En este último supuesto la inspección deberá practicarse por el secretario, en el caso de que se trate de juzgados radicados en la misma población dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de un día de su salario.

Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que previno en el conocimiento del negocio, cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación para que se acumulen y se tramiten como uno decidiéndose en una sola sentencia.

El que oponga la litispendencia por existir un primer juicio ante juzgado que no se encuentre en la misma población, o que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá ofrecer y exhibir en la audiencia incidental de pruebas y alegatos y sentencia. En este caso, declarada procedente la litispendencia, se dará por concluido el segundo procedimiento.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,124. Existe conexidad de causas cuando haya:

I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;

II. Identidad de personas y de cosas, aunque las acciones sean distintas;

III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, e

IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,125. El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos. En este último supuesto, si ambos juzgados se encuentran en la misma población, la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de un día de su salario.

Cuando la excepción de conexidad sea por relación con un juicio tramitado en juzgado que no se encuentre en la misma población o que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá ofrecer y exhibir en la audiencia de pruebas. En el caso de pertenecer a la misma jurisdicción de apelación, declarada procedente la conexidad, tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexas, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia.

Cuando los juzgados que conozcan de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente, no procede la conexidad, ni tampoco cuando los pleitos están en diversas instancias o se trate de procesos que se ventilan en el extranjero.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,126. En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la objeción que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane. De no hacerse así, cuando se trate de la legitimación al proceso por el demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no se subsanara la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos.

La falta de capacidad del actor obliga al juez a dar por sobreseído el juicio.

(REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

Art. 1,127. Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia el efecto será sobreseer en segundo juicio. Salvo disposición en contrario si se declara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos para evitar se divida la continencia de la causa con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.